

Memorando Nro. AN-CFCP-2022-0080-M

Quito, D.M., 17 de marzo de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INFORME COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO CONTRALOR GENERAL (S)

De mi consideración:

Luego de enviar un afectuoso saludo, por disposición del As. Fernando Villavicencio en cumplimiento de lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, toda vez que ha concluido la actuación de la prueba el 12 de marzo del 2022, dentro del plazo constitucional y legal establecido; me permito adjuntar el informe de solicitud de juicio político en contra del señor Carlos Riofrio Gonzales, Contralor General (s), solicitado por el asambleísta Ronny Aleaga mediante Memorando Memorando 710-RXAS-AN-2021, de 07 de octubre de 2021, notificado a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político mediante memorando Nro. AN-SG-2021-3568-M de 27 de octubre del 2022 que contiene resolución Nro. CAL-2021-2023-163. Solicitud conocida y calificada mediante resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-013 de 11 de febrero del 2022, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobado en Sesión Ordinaria No. 2021-2023-084, llevada a cabo el 17 de marzo del 2022, resuelto mediante informe Nro. CEPFCP-2021-2023-006-JP; con cinco (5) votos a favor, cero (0) votos de abstención, tres (3) votos en contra y cero (0) votos blancos.

De igual manera me permito adjuntar mediante el siguiente link, el proceso completo de esta solicitud de juicio político sustanciada por esta Comisión.

https://1drv.ms/u/s!AqS34C_diG7WgqdQ2WYqf7ajDvKRVw?e=ZJthx3

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Santiago Becdach Espinosa
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- informe_de_jp_contralor_general_carlos_reiofrio_g_final-signed.pdf

Copia:

Sr. Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL
POLÍTICO**

INFORME DE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO

INFORME CEPFCP-2021-2023-006-JP

ING. CARLOS ALBERTO RIOFRÍO GONZÁLEZ

CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO (S)

Quito, Distrito Metropolitano 17 de marzo de 2022

MIEMBROS DE LA COMISIÓN:

- Fernando Villavicencio Valencia – Presidente
- Heinz Linares
- Marco Stalin Troya Fuentes
- Luis Bruno Segovia Mejía
- Pedro Ramiro Velasco Erazo
- María Soledad Diab Aguilar
- Roberto Emilio Cuero Medina
- María Gabriela Molina Menéndez
- Comps Pascacio Córdova Díaz



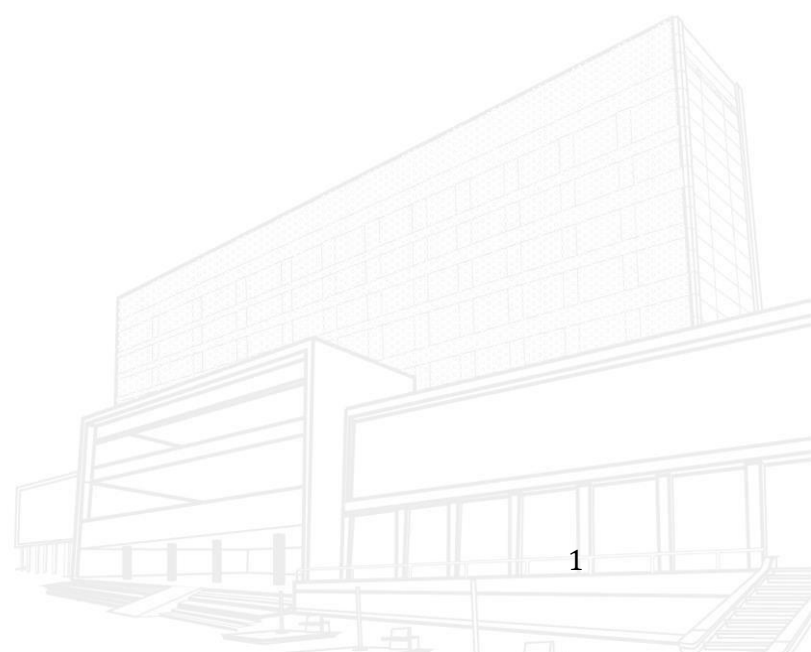
(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec



Contenido	
1. OBJETO	4
2. ANTECEDENTES	4
2.1. Solicitud presentada por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos	4
2.2. Proponente	4
2.3. Autoridad sujeta a Juicio Político	4
2.4. Número de Asambleístas firmantes	4
2.5. Causal del juicio político	4
2.5.1. Incumplimiento de funciones y fundamentos de derechos enuncidados por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos	4
2.6. Calificación del Consejo de Administración Legislativa de la solicitud de juicio político planteado por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos	5
2.7. Calificación de la solicitud de juicio político por la Comisión de Fiscalización y Control Político	6
2.8. Notificaciones	7
2.9. Contestación a la solicitud de juicio político	7
2.10. Pruebas	8
3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO	8
3.1. Cumplimiento de los requisitos de Juicio Político	8
3.2. Trámite del Juicio político	10
3.3. Competencia del Juicio Político	10
3.4. Del debido proceso	11
4. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES	14
4.1. Sobre el ejercicio de las competencias y atribuciones en lo público. 14	
4.2. La administración pública	14
4.3. Principios de la administración pública	15
4.4. Responsabilidades de los funcionarios públicos	16
4.5. Sobre el acceso a la información	16
5. RESPONSABILIDAD POLÍTICA	17
5.1. Antecedente y concepto de juicio político	17



6. ALEGACIONES Y ELEMENTOS PRESENTADOS POR EL ASAMBLEÍSTA SOLICITANTE	20
6.1. Cumplimiento del Art.81.1 LOFL.....	26
7. DERECHO A LA DEFENSA DEL FUNCIONARIO CUESTIONADO	34
7.1 Cumplimiento del Art.81.1 LOFL	37
8. CONCLUSIONES.....	50
9. RECOMENDACIONES:	55
10. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN:	56
11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:.....	56
12. CERTIFICACIÓN:	57



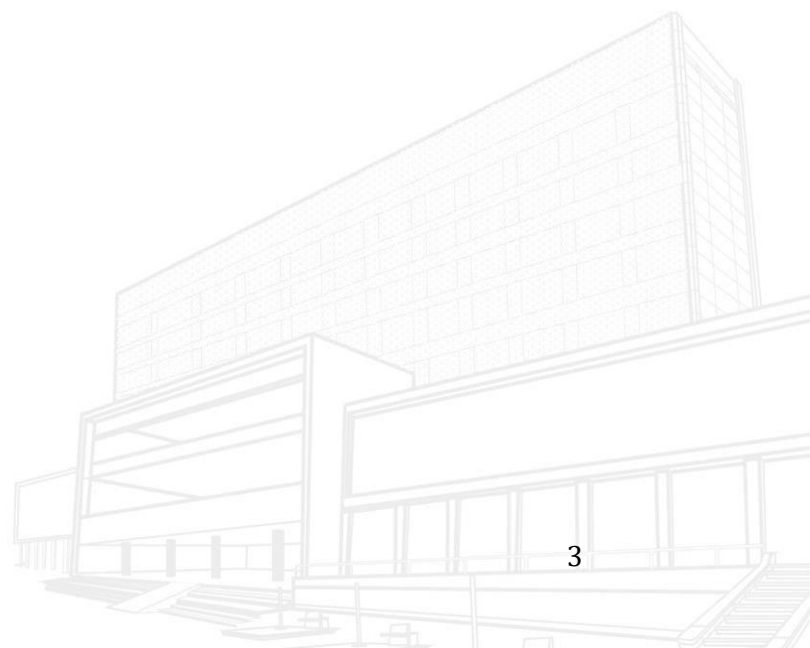
(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec



1. OBJETO

Informe sobre la sustanciación de juicio político en contra del Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S).

2. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud presentada por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos

Mediante oficio Nro. 710-RXAS-AN-2021, de 07 de octubre de 2021, dirigido a la Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional, el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, presentó la solicitud de juicio político en contra del Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), con sus respectivos anexos.

2.2. Proponente

- Asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos

2.3. Autoridad sujeta a Juicio Político

Ing. Carlos Alberto Riofrío González actual Contralor General del Estado (S), quien ejerce el cargo desde el 28 de junio de 2021 en calidad de subrogante.

2.4. Número de Asambleístas firmantes

- A la solicitud del asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos se adjuntan 46 firmas de respaldo.

2.5. Causal del juicio político

La presente solicitud de enjuiciamiento político se propone al amparo de lo establecido en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, y, de los artículos 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De la referida solicitud se destacan las siguientes causales.

2.5.1. Incumplimiento de funciones y fundamentos de derechos enunciados por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos

Dentro de los fundamentos de derecho expuestos en la solicitud de juicio político propuesta por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos, constan los artículos 212, 131, 82, 425 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 31, 18.1, 40, 41, 42 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.



2.6. Calificación del Consejo de Administración Legislativa de la solicitud de juicio político planteado por el As. Ronny Xavier Aleaga Santos

Mediante memorando Nro. AN-SG-2021-3568-M, de 27 de octubre de 2021, el Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, notificó el contenido de la Resolución CAL-2021-2023-163, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión No. 034-2021, en la cual se resolvió:

***(...) Artículo 1.-** Conocer el Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0356-M de fecha 17 de octubre de 2021, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, mediante el cual remite el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos respecto del Oficio No. 710-RXAS-AN-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha y signado con número de trámite 410426, y su alcance contenido en el Memorando Nro. AN-ASRX-2021-0165-M de 07 de octubre de 2021, que contienen la “SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, Carlos Alberto Riofrío González”, presentada por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos.*

***Artículo 2.-** Dar inicio al trámite de la “SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE, Carlos Alberto Riofrío González” contenida en el Oficio No. 710-RXAS-AN-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha y signado con número de trámite 410426, y su alcance remitido con Memorando Nro. AN-ASRX-2021-0165-M de 07 de octubre de 2021, presentada por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, en virtud de que se ha verificado que el requerimiento cumple con lo señalado en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; es decir, cuenta con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, está presentada ante la Presidenta de la Asamblea Nacional en el formulario correspondiente donde se declara que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares, y, contiene el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañando la prueba documental disponible al momento.*

***Artículo 3.-** La Presidenta de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la “SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra del CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO*



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

SUBROGANTE, Carlos Alberto Riofrío González” contenida en el Oficio No. 710-RXAS-AN-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, ingresado a esta Legislatura en la misma fecha y signado con número de trámite 410426, y su alcance remitido con Memorando Nro. AN-ASRX-2021-0165-M de 07 de octubre de 2021, presentada por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, junto con la documentación de sustento, al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, para que se avoque conocimiento y se sustancie el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...)”

2.7. Calificación de la solicitud de juicio político por la Comisión de Fiscalización y Control Político

En la Sesión Ordinaria No. 2020-2021-080, llevada a cabo el viernes 11 de febrero de 2022, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, aprobó de forma unánime la Resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-0013 con el siguiente articulado:

“Artículo 1.- *Avocar conocimiento de la solicitud de Juicio Político, planteado en contra de la Ingeniero Carlos Alberto Riofrío González Contralor General (s), ingresada en Memorando Nro. Nro. 710-RXAS-AN-2021 de fecha 07 de octubre del 2021, presentada por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, que según sus acusaciones constan como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; y, mediante resolución CAL-2021-2023-0163 y Memorando Nro. AN-SG-2021-3568-M, de fecha 27 de octubre del 2021, notificada a la Comisión de Fiscalización y Control Político el mismo día.*

Artículo 2.- *Garantizar el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la legítima defensa, de conformidad a las normas constitucionales y en concordancia con el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por lo que, se dispone notificar al señor ingeniero a Carlos Alberto Riofrío González; Contralor General (S), con la presente resolución y adjuntar la respectiva solicitud de juicio político junto a la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince (15) días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, además de las pruebas de descargo que considere pertinentes.*

Así mismo, se le solicita señalar su respectivo domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones.

Artículo 3.- *Disponer que se notifique de la presente, al asambleísta Ronny Xavier*



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Aleaga Santos, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que dentro del plazo de quince (15) días presente las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Artículo 4.- *Actuar, agregar al expediente todas y cada una de las pruebas testimoniales y documentales presentadas y solicitadas en la respectiva petición de juicio político suscrito por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos”*

2.8. Notificaciones

En cumplimiento de la Resolución No., CEPFCP-2021-2023-0013, de 11 de febrero de 2022, emitida por la Comisión de Fiscalización y Control Político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Ab. Santiago Becdach, Secretario Relator de la Comisión, notificó a las partes procesales con el inicio del proceso de solicitud de enjuiciamiento político, con el siguiente detalle:

- a) Mediante oficio Nro. **AN-CFCP-2022-0022-O** de 15 de febrero de 2022, se notificó al Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), en el que se indica: *“(...) En cumplimiento de lo mencionado en líneas precedentes, procedo a **NOTIFICAR** a Usted señor Contralor General (s); con el inicio la solicitud de juicio político, acatando lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley **IBIDEM**, acompañe la solicitud de enjuiciamiento político y la documentación de sustento en digital mediante link de OneDrive (que me permito detallar en líneas inferiores); para que en el plazo de quince días presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. (...)”*
- b) Mediante memorando Nro. **AN-CFCP-2022-0045-M**, de 15 de febrero de 2022, se notificó al asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, en el que indica: *“(...) En cumplimiento de lo mencionado en líneas precedentes, procedo a **NOTIFICAR** a Usted señor Asambleísta; con el inicio la solicitud de juicio político en contra del señor Ingeniero Carlos Riofrío; Contralor general (s), acatando lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley **IBIDEM**, acompañe la solicitud de enjuiciamiento político y la documentación de sustento en digital mediante link de OneDrive (que me permito detallar en líneas inferiores); para que en el plazo de quince días presente de así requerirlo sustento a sus afirmaciones. (...)”*

2.9. Contestación a la solicitud de juicio político



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Mediante memorando Nro. AN-SG-2022-0752-M, de 02 de marzo de 2022, suscrito por el abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, Secretario General de la Asamblea Nacional, mediante el cual se remite el oficio Nro. 007-CG-2022, suscrito por el ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), documento que contiene la contestación a la solicitud de juicio político, propuesto por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos.

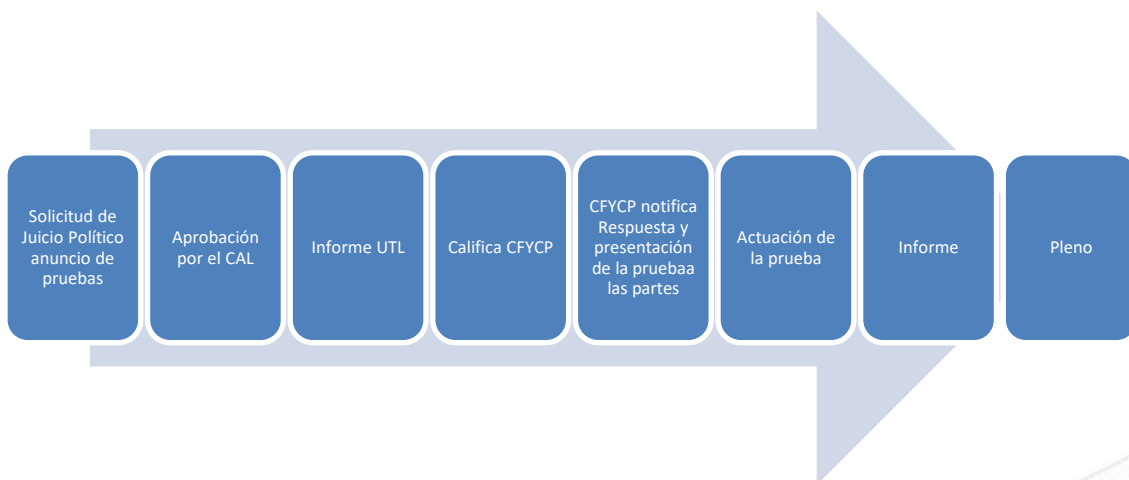
Contestación que se incorporó en el proceso y fue puesta en conocimiento de las partes procesales, mediante providencia Nro. CEPFCP-2021-2023-026 de 03 de marzo de 2022.

2.10. Pruebas

En la solicitud de juicio político, el asambleísta solicitante, asambleísta Ronny Aleaga, anuncia como medios probatorios lo siguiente:

- *Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 013-cg-2021 de 13 de agosto de 2021*
- *Publicación digital contenida en la plataforma electrónica Twitter desde la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado de fecha 21 de septiembre de 2021 con el texto “Antes de iniciar los procesos de contratación pública de la institución deben solicitar a la #CGE el informe de pertinencia hasta el 31 de diciembre de 2021 sólo se solicitarán para contratos superiores a USD 962.410,93*

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO



3.1. Cumplimiento de los requisitos de Juicio Político

Para que un juicio político sea procedente debe cumplir con todos los requisitos y formalidades señalados en la Constitución de la República del Ecuador, como lo establece el artículo 131, así como también en la Ley Orgánica de la Función



Legislativa:

- Solicitud de al menos una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional.
- Por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley.
- En contra de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine.
- Durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

En la presente solicitud de juicio político en contra del Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), en la Sesión Ordinaria No. 080-2021, llevada a cabo el 11 de febrero de 2022, la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, de forma unánime, aprobó la moción para avocar conocimiento y calificar la solicitud de juicio político con la siguiente resolución:

***“Artículo 1.-** Avocar conocimiento de la solicitud de Juicio Político, planteado en contra de la Ingeniero Carlos Alberto Riofrío González Contralor General (s), ingresada en Memorando Nro. Nro. 710-RXAS-AN-2021 de fecha 07 de octubre del 2021, presentada por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, que según sus acusaciones constan como responsable político por el incumplimiento de funciones que le asignan la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; y, mediante resolución CAL-2021-2023-0163 y Memorando Nro. AN-SG-2021-3568-M, de fecha 27 de octubre del 2021, notificada a la Comisión de Fiscalización y Control Político el mismo día.*

***Artículo 2.-** Garantizar el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la legítima defensa, de conformidad a las normas constitucionales y en concordancia con el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Por lo que, se dispone notificar al señor ingeniero a Carlos Alberto Riofrío González; Contralor General (S), con la presente resolución y adjuntar la respectiva solicitud de juicio político junto a la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince*



(15) días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, además de las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Así mismo, se le solicita señalar su respectivo domicilio y correo electrónico para futuras notificaciones.

Artículo 3.- Disponer que se notifique de la presente, al asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos, de conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa para que dentro del plazo de quince (15) días presente las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Artículo 4.- Actuar, agregar al expediente todas y cada una de las pruebas testimoniales y documentales presentadas y solicitadas en la respectiva petición de juicio político suscrito por el asambleísta Ronny Xavier Aleaga Santos”

3.2. Trámite del Juicio político

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para dar trámite a la solicitud de juicio político, de conformidad con artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cumpliendo con los principios jurídicos del debido proceso y seguridad jurídica, se da el trámite para la sustanciación del juicio político al Contralor General del Estado (S).

3.3. Competencia del Juicio Político

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece, como una de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, es el ser juzgado por un juez natural; es decir "*Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente*".

El espíritu de esta garantía corresponde a que en cualquier procedimiento cuyo fin es establecer la responsabilidad de cualquier orden (civil, penal, administrativa, política) debe ser realizado por jueces o autoridades competentes, independientes e imparciales.

En este sentido, ser juzgado por el juez natural significa que la autoridad que determinará sobre los derechos y obligaciones de una persona debe tener la competencia para este fin, previamente reconocida en la Constitución o en la Ley como una de sus atribuciones o facultades. La competencia es el conjunto de atribuciones y potestades que tiene un órgano administrativo o institución pública,



por mandato constitucional o legal, que define el ámbito y límites de sus actuaciones. La competencia es uno de los conceptos que sustenta el principio de legalidad reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República.

Con la definición antes enunciada, como el ámbito de actuaciones para un órgano público, se debe precisar que la competencia para un juicio político, se determina por las formas en las que se distribuye la misma, en razón de la materia, territorio, personas y tiempo.

Debido a la materia, conforme lo establece el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional la facultad de conocer, tramitar y resolver los juicios políticos, ya que ninguna otra autoridad o institución pública puede ejercer el control político.

3.4. Del debido proceso

El derecho al debido proceso confirma la legalidad y la correcta aplicación de las leyes y es considerado un derecho humano que protege la dignidad humana. La Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla algunos principios del debido proceso y apuntan hacia un “garantismo proteccionista” del ciudadano frente a un poder de carácter judicial, político y administrativo. Un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado es la garantía de evitar arbitrariedades e inseguridades.

El artículo 8 de la Convención Americana, desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El debido proceso como garantía constitucional está ampliamente desarrollado en el art. 76 de la Constitución de la República, y así mismo los tratados internacionales sobre derechos humanos suministran otros requisitos básicos mínimos que deben estar presentes dentro del concepto de debido proceso.

A pesar de que el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”, frente a cualquier tipo de proceso en el cual necesite una defensa o ser oído, cualquier proceso donde se deba garantizar el derecho a la defensa. Esto ya está contenido en el Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr.102; Caso Yatama Vs.



Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005.

La función jurisdiccional es parte de la Función Judicial pero no obstante, existen otras instancias, entidades y poderes que pueden ejercer funciones del mismo tipo, por lo que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Esto ya se ha discutido y resuelto en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de septiembre de 2006, párr. 126; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008, párr. 46; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 165; Caso Vélez Loor Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 108 y 141; Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay, sentencia de 13 de octubre de 2011, párr. 118; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 166.

La Corte Constitucional de Ecuador, en sentencia No. 330-15-SEP-CC, estableció que el debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, señaló que, cuando el Congreso lleva a cabo un juicio político, el interpelado debe contar con las garantías de ser juzgado por un órgano



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

competente, independiente e imparcial y que actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso que se le somete¹.

Este alto tribunal en el caso *Baena Ricardo vs. Panamá* consideró que el debido proceso debe cumplirse también en procesos administrativos sancionatorios, como lo son los juicios políticos².

El debido proceso, es catalogado en Ecuador como un derecho de protección y la Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente manera: *“El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento del derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico”*³.

Por su parte, con relación al Derecho a la Defensa, este también es catalogado en Ecuador como un derecho de protección; puede ser visto como un derecho autónomo y es garantía del debido proceso. Ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma: *“el derecho a la defensa se constituye en el eje central del debido proceso, a través del cual se procura el establecimiento de condiciones mínimas para salvaguardar la vigencia de sus derechos. Para ello, toda persona se encuentra facultada para acudir ante los organismos jurisdiccionales competentes a efectos de presentar las pruebas pertinentes, debatirlas y contradecirlas.”*⁴

¹ Ver párrafo 77, Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos: Tribunal Constitucional v. Perú

² Ver párrafo 126 Sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos: Baena Ricardo v. Panamá: En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 018-14-SEP-CC, caso No.1097-13-EP.

⁴ R.O.S. 423 de 23-ene-2015. Resolución CC No. 217.



4. INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

4.1. Sobre el ejercicio de las competencias y atribuciones en lo público

Véscovi señala que es la órbita jurídica en la cual puede ejercer el poder público que se le ha otorgado al órgano correspondiente (Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, 133).

El Dr. Luis Vargas Hinostroza señala que la competencia es la capacidad funcional genérica derivada de la ley que otorga el Estado a una institución administradora de justicia a una persona, para que pueda realizar los actos que le permite efectuar el mandato legal dentro del marco de sus funciones. En conclusión, por la competencia se le otorga atribuciones para actuar, y, justamente esta capacidad funcional está distribuida entre los órganos del Estado y sus respectivos funcionarios. La competencia viene de la ley, porque esta es una aptitud oficial de derecho público (Dr. Luis Vargas Hinostroza, Competencia y Jurisdicción Notarial).

4.2. La administración pública

La administración pública es la gestión que se lleva a cabo en los organismos, instituciones o entes públicos, que reciben del poder político los recursos necesarios para atender los intereses o asuntos de los ciudadanos, de sus acciones y sus bienes, generando bienestar común, siguiendo un orden jurídico. El concepto se deriva del latín *ad* que significa ir o hacia, y *ministrare* que quiere decir servir.

La administración pública comprende elementos de carácter técnico (sistemas, procedimientos), político (políticas gubernamentales) y jurídico (normas jurídicas).

En el ámbito político se entiende por administración —administración pública— la función de manejar los asuntos económicos y logísticos del Estado o el conjunto de los órganos jerarquizados que asumen esta función” (María Sofía Corciulo, La nascita del régimen parlamentare in Francia: la prima restaurazione, Gieffrè, Milán, 1977, pág. 98, Cfr. García Morillo, Responsabilidad Política y Responsabilidad penal).

La administración pública -caracterizada como la actividad del Estado tiene su origen existencial, así como su legitimidad y justificación, en la perpetuación y desenvolvimiento de la sociedad.

El funcionario o servidor público que ha incurrido en incumplimiento de funciones (competencias, potestades, atribuciones, facultades, etc.), cuando su accionar no se



ajusta a los parámetros y límites de la norma que la habilita, ni cumple los fines para los cuales se otorga el ámbito de su actuación, el cual, no puede ser otro, de cumplir con el bien común.

4.3. Principios de la administración pública

(...) son los pilares fundamentales que sirven de base a la actividad administrativa, se encuentran determinados en el ordenamiento jurídico y por ser instrumentos de la justicia están sujetos a cambios que obedecen a las nuevas y cambiantes condiciones de la sociedad a la que protegen y garantizan sus derechos. Como bien lo puntualiza el Dr. Patricio Durango en la obra citada "(...) los principios jurídicos nos entregan el marco de referencia de la institucionalidad, nos permiten entender la legitimidad del obrar administrativo (...)

Conociendo que la base fundamental del Derecho Administrativo es el control del poder estatal frente a sus administrados para que se regule el accionar y los límites que como entidades estatales puedan ejercer hacia la ciudadanía. Estos poderes se ejercen por medio de quienes son funcionarios o servidores públicos esperando que cumplan con las atribuciones que le han sido conferidas sin que exista una extralimitación de este poder.

Principios de la administración pública:

- a. Dignidad humana;
- b. Igualdad ante la ley;
- c. Seguridad jurídica;
- d. Legalidad;
- e. Proporcionalidad;
- f. Autotutela administrativa;
- g. Jerarquía;
- h. Especialidad;
- i. Permanencia;
- j. Eficacia;
- k. Eficiencia;



- l. Calidad;
- m. Desconcentración;
- n. Descentralización;
- o. Coordinación;
- p. Participación;
- q. Planificación;
- r. Transparencia; y,
- s. Evaluación.

4.4. Responsabilidades de los funcionarios públicos

La responsabilidad administrativa se produce cuando se incurre en una falta de servicio cometida por el agente transgrediendo las reglas de la función pública y las sanciones pueden ser: amonestación, suspensión, cese o exoneración.

En la responsabilidad administrativa lo que se censura es el incumplimiento a una serie de normas administrativas de carácter jurídico.

La responsabilidad administrativa se vincula con los requisitos de ética que las normas legales y convenciones internacionales imponen, y nuestra Constitución de la República contiene normas que establecen las responsabilidades como ciudadanos ecuatorianos y como funcionarios públicos.

4.5. Sobre el acceso a la información

Constitución de la República. -

Art. 18.- *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

- 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.*
- 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*

Ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública. -

Art. 1.- *Principio de Publicidad de la Información Pública. - El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.*

Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG's), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

5. RESPONSABILIDAD POLÍTICA

5.1. Antecedente y concepto de juicio político

- a. El expresidente Rodrigo Borja Cevallos en su libro “Enciclopedia de la Política” explica que es un procedimiento político-judicial para hacer efectiva la *responsabilidad* de los gobernantes en el sistema republicano de gobierno.
- b. Dice Borja Cevallos que los antecedentes de la figura del juicio político se remontan al año 1641, cuando en Inglaterra el parlamento sometió a juicio y condenó y ejecutó a Thomas W. Strafford, el ministro del rey. Este procedimiento, que desde entonces se denominó “*impeachment*” se incorporó a las normas y costumbres constitucionales inglesas y formó parte de la larga lucha por la supremacía política entre el parlamento y la corona. Su plasmación jurídica se dio con la Constitución norteamericana de 1787. Como ocurrió con las principales instituciones políticas —el Estado de Derecho, la división de poderes, el *habeas corpus*, el sistema legislativo bicameral, la



facultad de *veto* del jefe del Estado, los partidos políticos— el origen histórico del *juicio político* fue inglés, su lucubración teórica francesa y su aplicación práctica norteamericana.

- c. La Corte Constitucional en Dictamen No. 001-17-DJ-CC estableció que el enjuiciamiento político de las máximas autoridades de las instituciones del Estado por parte de la Asamblea Nacional constituye la más representativa muestra del ejercicio de las potestades de fiscalización y control político de la función legislativa en los regímenes presidencialistas. Es, asimismo, una de las expresiones de los principios de responsabilidad, juridicidad y separación de funciones, que caracteriza a los Estados de derecho contemporáneos⁵.
- d. El máximo tribunal de justicia constitucional estableció que a pesar de que la institución en cuestión lleve el nombre "juicio", su naturaleza, objeto, alcance y efectos no corresponden exactamente a la de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho. Por esta razón, la responsabilidad política a la que están sometidas las autoridades que pueden ser objeto de un enjuiciamiento político -la que se traduce en una eventual moción de censura y destitución-es distinta e independiente de otras responsabilidades de orden penal, civil o administrativo. No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo -sin dejar de atender a su carácter eminentemente político-, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos⁶.
- e. En el caso ecuatoriano, el Constituyente estableció la facultad de la Asamblea Nacional para proceder al enjuiciamiento político de varias autoridades (...) Por su parte, el artículo 131 establece dicha facultad respecto de: ... las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contrataría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo,

⁵ Ver Registro Oficial Edición Constitucional 25 de 27 de diciembre de 2017

⁶ Ibidem



Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine⁷...

- f. En el marco de un juicio de tipo "político" (...) es evidente que el principal protagonista en el desarrollo del mismo es el órgano de control político, en este caso, la Asamblea Nacional⁸.

De conformidad con los artículos 131 de la Constitución de la República y 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional puede proceder al enjuiciamiento político al Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), por el supuesto incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la Ley durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

Para proceder a la censura se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, y la censura produce la inmediata destitución de la antedicha autoridad.

Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, debe disponerse que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.

De manera que, para que proceda el enjuiciamiento político en contra del señor ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), se determinará responsabilidad específica, de acuerdo con los incumplimientos expuestos.

No obstante, cabe realizar algunas precisiones a fin de esclarecer el alcance y finalidad de un juicio político, con el objeto de distinguir correctamente la responsabilidad política (sustancia del juicio de valor en el enjuiciamiento político) de la responsabilidad jurídica; de modo que, la falta de claridad conceptual no obnuble el razonamiento práctico y las conclusiones que pudiesen razonablemente obtenerse de las actuaciones hoy cuestionadas del señor ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S)

La Constitución de la República de Ecuador establece con claridad que la Asamblea

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem



Nacional tiene la atribución y el deber de fiscalizar todas las actuaciones de los funcionarios públicos del más alto nivel, de ahí la noción constitucional del juicio político configurado en el artículo 131 anteriormente referido; el cual se encuentra debidamente desarrollado en los artículos 78 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa de manera que, la responsabilidad política en nuestro país se deriva de las desviaciones o arbitrariedades que se cometen en el desempeño de las funciones para las cuales el funcionario público fue elegido o designado. Por lo que, en Ecuador, si bien el enjuiciamiento político al Ing. Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), depende de la determinación y verificación del incumplimiento de las funciones asignadas constitucional y legalmente, el juicio de valor en el que la Asamblea Nacional debe justificar su decisión para imponer la censura política, es puramente político, no solo jurídico, esto es, sobre la base de la sola desconfianza que generan las actuaciones del funcionario público sujeto al juicio y no solo sobre el daño o las consecuencias legales de su comportamiento; actuaciones que obviamente se encontrarán al margen del ordenamiento jurídico nacional, dado el incumplimiento negligente o deliberado de las funciones asignadas constitucional y legalmente, tal como lo dispone el artículo 131 de la Constitución de la República; Art. 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

6. ALEGACIONES Y ELEMENTOS PRESENTADOS POR EL ASAMBLEÍSTA SOLICITANTE

En el numeral 5 de la solicitud de juicio político presentada por el asambleísta Ronny Aleaga contiene las siguientes alegaciones:

“Dentro de la Ley Orgánica de la Contralor/a General del Estado se han delimitado



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

funciones claras y específicas que tiene fines muy bien marcados para dirigir la labor de esta institución y su máxima autoridad quien es el Contralor General del Estado; a estas se han sumado funciones sobre temas puntuales, que tiene objetivos propios, justamente este es caso de la obligación que produce el incumplimiento de funciones sobre el que se motiva la presente solicitud de juicio político en contra del señor Carlos Alberto Riofrío González en el ejercicio del cargo como Contralor General del Estado Subrogante.

Mediante Segundo Suplemento del Registro Oficial 392, de 17 de febrero de 2021, se expidió la denominada Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, y que según lo dispuesto en su Disposición General única entró en vigencia 180 días después de su emisión el lunes 16 de agosto de 2021; esta ley reforma tanto el Código Integral Penal como la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado esto mediante su disposición reformatoria décima la que incluye el artículo 18.1. que prescribe la función que tiene la Contraloría General del Estado de emitir un Informe de pertinencia previa a todos los procesos de contratación pública, esta regulación se integra con la naturaleza del mencionado cuerpo normativo que tiene como objetiva formular herramientas para evitar la corrupción; este espíritu legal no solo se puede determinar desde su propio título que se le ha dado a la ley, sino también de la lectura de cada uno de sus considerandos y motivaciones.

Es importante hacer un repaso mediante una cita textual del artículo 18.1, para poder presentar de manera correcta cuales son los límites que este ha dispuesto en su composición literaria; ya que esto nos conducirá a comprender el incumplimiento de este de manera global, y así poder identificar como los actos del señor Carlos Alberto Riofrío González en el ejercicio del cargo como Contralor General del Estado Subrogante, no solo afectan el cumplimiento de la función contenida en él , ya mencionado, artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sino también de aquella que se encuentra prescrita en el artículo 31 numeral 38 del mismo cuerpo legal.

“Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública. - La Contra/orla General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos para estos procedimientos de contratación.

El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

para la consumación de la contratación pública. Se registrá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación, conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica do/ Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el presupuesto referencial, el monto de. la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.

Este informe se entregará en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por Ja entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de fa solicitud realizada por la entidad contratante.

Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder con la contratación, y constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.

Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario, el informe previo de pertinencia.

En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.

Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”

Como se puede verificar de la simple lectura del texto del artículo 18.1 de la Ley



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Orgánica de la Contraloría General del Estado, realizando una mera interpretación literal podemos ver que se ha puesto hincapié en prescribir que la necesidad de la emisión de este Informe de pertinencia previo es para todos los procesos de contratación pública, de hecho, y haciendo el mismo ejercicio que se hizo en párrafos anteriores, solo con repasar el texto del título que tiene el artículo podemos verificar que el informe de pertinencia previo es para **TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**, pero si se necesita más motivación para el planteamiento de esta afirmación podemos repasar el primer párrafo de este que dice: *"La Contraloría General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia. por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional. o que se encuentren bajo el régimen especial"*.

Es muy claro que esta regulación busca obtener un control adicional a los ya existentes para poder prever actos de corrupción, de hecho, el texto de artículo 18.1 lo expone de la siguiente manera: *" El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública."*; es por esto que se ha dispuesto que sea necesario para todos los procesos de contratación pública y por eso también, el artículo no prescribe excepciones, sobre tipos de procesos, montos o beneficiarios.

Aunque el texto de la función contenida en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado es muy clara, las actuaciones del señor Carlos Alberto Riofrío González en el ejercicio del cargo como Contralor General del Estado Subrogante no lo han tomado de la misma manera, ya que mediante un Tuit emitido desde la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado el 21 de septiembre de 2021 se ha dispuesto que:

"Antes de iniciar los procesos de contratación pública las instituciones deben solicitar a la #CGE el informe de pertinencia hasta el 31 de diciembre de 2021 sólo se solicitarán para contratos superiores a USO 962.410,93"

Al parecer a la entidad y a su máxima autoridad no les interesa cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ya que, aunque la norma diga todos los procesos de contratación pública vemos que las actuaciones del señor Carlos Alberto Riofrío González en el ejercicio del cargo como Contralor General del Estado Subrogante son diferentes, y es que el cumplimiento de una función condicionada, que no contempla a todos los procesos de contratación pública como manda el artículo 18.1 sino solamente aquellos que superen los USD 962.410,93"

Sobre lo anotado y en caso concreto que nos compete, es bastante claro que la



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

actuación del señor Carlos Alberto Riofrío González en el ejercicio del cargo como Contralor General del Estado Subrogante, al condicionar el cumplimiento del artículo 18.1 Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determinando un monto, que excusa a varios procesos de contratación pública, no solo es bastante sospechosos, sino que deja ver la voluntad de no cumplir con la regulación contenida en la ley que es de nivel orgánico, sino que además se plasma en la actuación que se puede verificar en la disposición difundida por la Contraloría General del Estado.

El Contralor General del Estado, Canos Riofrío incumple con lo dispuesto en el artículo 425 de la Constitución de la República, referido a la jerarquía normativa. al expedir un acuerdo contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, afectando gravemente a la seguridad jurídica dispuesta en el artículo 82 de la Constitución de la República.

(...)

De otra parte, Mediante memorando nro. AN-ASRX-2022-0031-M, de 25 de febrero de 2022, cuyo asunto es “PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE JUICIO POLÍTICO”, el asambleísta interpelante solicita que se tome en cuenta y se reproduzca como medios probatorios lo siguiente:

- *“(...) Se sirva tomar en cuenta y reproducir como parte de mis medios probatorios, todo lo que mi contraparte presente y actúe como prueba a su favor.*
- *Se sirva tomar en cuenta y reproducir todo lo que de autos y recaudos procesales administrativos y políticos sirvan para el proceso que investiga la Comisión de Fiscalización y Control Político, especialmente incorpórese y reproduzcase los hechos detallados con claridad, sustento y fundamentación constantes en mi solicitud; motivos que servirán para esclarecer y aportar a la investigación que lleva adelante la Comisión de Fiscalización y Control Político.*
- *En autos del proceso se sirva reproducir e incorporar en los recaudos procesales de prueba de cargo, la solicitud de certificación realizada el día martes 22 de febrero de 2022 al señor Carlos Riofrío, mediante el Oficio Nro. AN-ASRX-2022-0025-O, sobre el Acuerdo de la Contraloría General del Estado No. 013-CG-2021 de 13 de agosto de 2021.*
- *En autos del proceso se sirva reproducir e incorporar en los recaudos procesales de prueba de cargo, la solicitud de certificación realizada el día martes 22 de febrero de 2022 al señor Carlos Riofrío, mediante el Oficio Nro. AN-ASRX-2022-0026-O, sobre las publicaciones digitales contenidas en la plataforma electrónica Twitter desde la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado de fechas 15 y 21 de septiembre de 2021 con el texto “Antes de iniciar los procesos de contratación pública las instituciones deben solicitar a la #CGEel informe de pertinencia hasta el 31 de diciembre de 2021 sólo se*



solicitarán para contratos superiores a USD 962.410,93.

- *Se sirva incorporar así también la escritura pública de materialización emitida por la Dra. María Fernanda Subia Loaiza, Notaria Primera del Cantón Latacunga, sobre las publicaciones digitales contenidas en la plataforma electrónica Twitter desde la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado de fechas 15 y 21 de septiembre de 2021 con el texto “Antes de iniciar los procesos de contratación pública las instituciones deben solicitar a la #CGEel informe de pertinencia hasta el 31 de diciembre de 2021 sólo se solicitarán para contratos superiores a USD 962.410,93.*
- *Mediante su autoridad se disponga a la Contraloría General del Estado emitir una certificación sobre el copyright de la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado de la plataforma digital Twitter del mes de septiembre de 2021 que contenga todas las publicaciones, tanto las permanentes como las que han sido eliminadas.*
- *Mediante su autoridad se disponga a la Contraloría General del Estado emitir copias certificadas del proceso denominado “CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP, por concepto de TGM SERVICIO TÉCNICO ESPECIALIZADO FUERA DE LÍNEA PARA LAS UNIDADES TM2500, al cual se le ha asignado el código LICBS-CELTGM-051-21, por la cantidad de 493,278.00 USD.*
- *Convoque para rendir testimonio y dar soporte técnico a la persona a cargo de la Dirección Nacional de Comunicación Interinstitucional de la Contraloría General del Estado, así como quien maneje la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado en la plataforma digital Twitter.*
- *Convoque para rendir testimonio y dar soporte técnico a la persona a cargo de la Dirección Nacional de contratación pública de la Contraloría General del Estado. (...)”*

De lo anterior, se desprende que la prueba solicitada no ha sido presentada como prueba nueva para su incorporación al proceso, únicamente ha sido mencionada, la misma que no fue anunciada en la presentación de la solicitud de juicio político.

El artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, referente a la solicitud de enjuiciamiento político, en su parte pertinente señala “(...) contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se conocía (...)”; de lo cual, cabe señalar que las pruebas mencionadas en el memorando nro. AN-ASRX-2022-0031-M no fueron incluidas, en la solicitud de enjuiciamiento político, por lo



que en apego a lo establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República que señala que *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*, no cabe la incorporación de lo solicitado, puesto que no cumple con el requisito principal de ser solicitada y justificada como prueba nueva y tampoco cumple con las formalidades correspondientes, como la debida materialización y peritaje de las mismas.

6.1. Cumplimiento del Art.81.1 LOFL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de LOFL el señor Asambleísta Ronny Aleaga Santos como parte de la actuación de pruebas el día jueves 10 de marzo del 2022, ejerció su comparecencia ante el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político aportando como cargo en sus afirmaciones lo siguiente:

“El Presidente de la Función de Transparencia que es la institución que se encarga de cuidar los bienes y los recursos de todas y de todos tiene que ser dirigida de una manera íntegra y evidentemente tal como lo hacemos desde la Asamblea Nacional dando el cumplimiento a las leyes, sobre todo a la Constitución y a la normativa vigente en el Ecuador. Como interpelantes de este juicio político, debo aclarar que el mismo fue presentado con el objetivo de demostrar que la lucha contra la corrupción debe ser real no debe ser solamente una retórica; palabras bonitas, sino que debe ser una realidad. No podemos seguir permitiendo que los tentáculos de la vergonzosa peste que sigue inundando las instituciones y las funciones del estado, mucho menos la que debería controlar como ya mencioné los bienes y recursos de todas y de todos los ecuatorianos sean destinados para beneficio personal y no para el destino del pueblo ecuatoriano.

Para iniciar presidente explicaré el marco legal en el que se ampara este juicio en el que claramente se determinan los incumplimientos o el incumplimiento de parte del señor Carlos Alberto Riofrío González, Contralor Subrogante del subrogante y del destituido PPL Pablo Celi de la Torre, quien dicho por él mismo firmó su acción de personal de su puño y letra y eso lo digo con conocimiento de causa pues pude participar en la Comisión de Transparencia y Control Social y Participación Ciudadana de esta Asamblea, en el cual el señor Riofrío compareció y pudo dar esas declaraciones que además al final de esta sesión todas las declaraciones y todas las actuaciones tanto de los legisladores como de funcionarios de la Contraloría General del Estado mediante informe fue remitidos a la Fiscalía General del Estado. Y hablando del marco legal que rige el estado ecuatoriano podemos ver la pirámide de Kelsen, en el cual habla sobre los niveles jerárquicos de la ley y habla sobre la Constitución, los tratados y convenios



internacionales, las leyes orgánicas y ordinarias, las normas regionales y ordenanzas distritales, decretos y reglamentos y aquí estamos hablando del orden ¿No?, luego vienen las ordenanzas, acuerdos y resoluciones y finalmente las sentencias.

Dentro de este marco legal tenemos la Contraloría, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado que habla sobre las funciones claras y específicas para dirigir la labor de la institución y su máxima autoridad quien es el contralor, y funcione sobre temas puntuales que tienen objetivos propios. Luego de esto viene la Ley Reformatoria del COIP y de la Contraloría General del Estado en materia anticorrupción y aquí vamos a citar la Disposición Reformatoria décima del artículo 18.1 que describe la función que tiene la Contraloría General del Estado de emitir un informe de pertinencia previo a todos los procesos de Contratación Pública, sin ninguna excepción, y en eso presidente con su anuencia a través de la Secretaría si por favor dispone la lectura del artículo de la Disposición Reformatoria décima del artículo 18.1 de la Ley Orgánica reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción.

Presidente de la Comisión As. Fernando Villavicencio: Proceda por favor ya sabía lo que le iba a preguntar.

Secretario de la Comisión: DÉCIMA.- “Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.- *La Contraloría general del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos para estos procedimientos de contratación.*

El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación conforme a los parámetros establecidos en la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.

Este informe se entregará en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante.

Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder con la contratación, y



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.

Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo de pertinencia.

En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.

Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”

Asambleísta Ronny Aleaga: Presidente, y con su anuencia, de una vez solicito, ya que lo va a tener a mano, la lectura de del artículo 31 numeral 38 de la Ley Orgánica de la de la Ley de la Contraloría General del Estado.

Presidente de la Comisión As. Fernando Villavicencio: Ley Orgánica de la Contraloría también. Proceda señor secretario.

Prosecretario Andrés Eduardo Ruiz:

Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Artículo 31.- Funciones de atribuciones. La Contraloría General del Estado, además de las atribuciones y funciones establecidas en la Constitución Política del Ecuador, tendrá las siguientes:

38.- Ejercer las demás competencias, atribuciones y funciones que le confieran la Constitución Política de la República, la ley y los reglamentos, Hasta aquí la lectura, señor presidente.

Asambleísta Ronny Aleaga: Sin embargo, de aquello presidente el 12 de agosto del 2021 el presidente Guillermo Lasso firma el Decreto Ejecutivo Nro. 155, que modifica el reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y dispone reformas que se oponen al cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Bajo ese pretexto el señor Carlos



Riofrío, emitió el acuerdo 013-CG-2021 del 13 de agosto del 2021 donde plantea modificaciones al cumplimiento fiel del texto del artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado como no emitir informes de pertinencia previa para todos los procesos de contratación bajo el régimen especial o de emergencia, tal como lo vivimos por el tema del COVID.

Dispuso que deben hacerse solo en casos de contratos de montos superiores a los 963.410 dólares incumpliendo con el artículo 425 de la Constitución de la República pues un acuerdo no puede jamás ir por encima de lo que dicta la ley, con su anuencia presidente por favor a través de Secretaría se sirvan a dar lectura al artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

Presidente de la Comisión As. Fernando Villavicencio: Esa sí la tenemos.

Prosecretario Andrés Eduardo Ruiz: Con su autorización señor presidente

Constitución de la República.

“Artículo 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.”

Asambleísta Ronny Aleaga: Gracias presidente y también sírvase con su anuencia a dar lectura al Decreto Nro. 155 emitido por el presidente de la República Guillermo Lasso. Para ser más específicos a la disposición transitoria para no extendernos mucho en el tiempo.

Prosecretario Andrés Eduardo Ruiz: Con su autorización señor presidente,

Decreto Nro. 155.- Refórmese el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Disposiciones transitorias:

Primera: La aplicación del artículo 1 de esta reforma se realizará según las siguientes etapas:



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

1. Primera etapa.- Durante el primer año contado desde la entrada en vigencia de esta reforma, la Contraloría General del Estado emitirá los Informes de Pertinencia solamente para aquellas contrataciones que su monto de contratación sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico.

Asambleísta Ronny Aleaga: Hasta ahí es suficiente muchísimas gracias, la parte pertinente. Ahora bien, es muy claro que la regulación que existe con los informes de pertinencia busca obtener un control adicional a los ya existentes para poder prever actos de corrupción de hecho. El texto del artículo 18.1 lo expone de la siguiente manera y cito textualmente. *“El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la Contratación Pública”*. Es por esto que, se ha dispuesto que sea necesidad para todos los procesos de Contratación Pública y por eso también el artículo no prescribe excepciones sobre tipos de procesos, montos o beneficiarios y por otro lado en este punto, ya se puede ver más claramente el velo de corrupción que se intenta deponer en el Sistema de Contratación Pública a través de la Contraloría General del Estado, liderada por un servidor público no ostenta sus cargos por méritos sino por compadrazgos y eso es un criterio muy personal.

Al parecer quien colocó en ese supuesto lo tiene excusándose de cumplir la ley y bueno aquí viene una consulta ¿No? ¿A quién se trata de beneficiar? En el estado de derecho no se puede argumentar que se ejecutan o se dejan de ejecutar actos legales en base a reglamentos que disponen a la norma que no la contempla y resulta bastante sospechoso que el señor Carlos Riofrío que ejerció su cargo, ha hecho tantas consultas a la Procuraduría General del Estado, justamente en este tema no lo ha hecho y ha realizado consultas para asumir el cargo, para quedarse en el cargo y también sobre el tema del concurso para contralor General del Estado. Es más obvio, el plan se necesita aplicar la ley anticorrupción que manda que la Contraloría General del Estado emita los informes previos de pertinencia para todos los procesos de Contratación Pública, pero como no lo es conveniente hacen un Reglamento que diga que no a todos sino solamente algunos.

Sobre estos hechos la cuenta de Twitter, la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado emitió un pronunciamiento el 21 de septiembre del 2021 con el siguiente texto, y aquí la aclaración, no es que se ha iniciado esta solicitud de juicio político presidente, en base a una publicación de un Twitter, se ha leído el Decreto 155 y más adelante analizaremos otros documentos donde hay concordancia de lo que estoy mencionando. Y en el tweet decía lo siguiente. *“Antes de iniciar los procesos de Contratación Pública las instituciones deben solicitar a la Contraloría General del Estado el informe de pertinencia hasta el 31 de diciembre del 2021 y solo se solicitarán para contratos superiores a 962410,93 centavos de dólares”* Luego borraron el tuit y tenemos los documentos que lo certifican demostrando la culpabilidad y subestimando sobre todo la capacidad fiscalizadora que tenemos.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Nosotros, insisto, no ingresábamos esta solicitud de juicio político por una publicación en una red social, realmente aplaudo la astucia con la que se manejaron al tratar de borrar el tuit y contestar por escrito que no se pueden certificar acciones de la institución que es la autoridad principal o sea tienen la red social hacen una publicación y resulta ser que ellos no pueden certificar ni hacerse responsables de lo que comunican a través de esos canales digitales. Hemos adjuntado dentro del proceso presidente, la desmaterialización del tweet, hemos adjuntado también la contestación que ha realizado la Contraloría General del Estado acerca de la publicación en la red social Twitter y sí me gustaría dar lectura a la parte pertinente del documento que fue remitido en contestación a mi despacho por parte de la Contraloría General del Estado signado con el Nro. 011-SGEN-2022.

En la parte pertinente dice *“luego del análisis efectuado por la dirección jurídica de este organismo se determina que no existe base legal para emitir una certificación de los mensajes transmitidos a través de la red social Twitter ya que los actos administrativos que expide la Contraloría General de los del Estado se los realiza de acuerdo con el principio de constitucionalidad, de legalidad y debidamente motivados por medios físicos digitales con su Ley Orgánica, Código Orgánico Administrativo, ley de comercio electrónico, firmas electrónicas, mensajes de datos los cuales se incorporan al archivo institucional en consecuencia los mensajes transmitidos por una red social no constituyen documentos o actos administrativos oficiales que reposan o se mantienen en los respectivos archivos de esta entidad para que sean susceptibles a la certificación”*. Entonces presidente resulta ser que para la Contraloría General del Estado, utilizar los canales institucionales no tienen ningún tipo de legitimidad ni validez o sea tranquilamente pueden emitir cualquier tipo de comentarios desinformando a la ciudadanía, que al final del día son los beneficiarios o quienes pueden resultar perjudicados de las malas decisiones que se tomen desde esta institución.

A confesión de parte relevo de prueba presidente. La Contraloría General del Estado en base a una solicitud de información que yo realicé. Me realizan la contestación de mis inquietudes a través del archivo del documento 007 de la Contraloría General del Estado, lo estoy buscando para dar lectura al mismo. Ahí está, y en ese documento, presidente, voy a remitirme a la parte pertinente, porque son varias páginas. En la parte pertinente que se ha subrayado dice, cuando yo hago la consulta sobre cuántos procesos se estarían limitando a tener un informe previo de pertinencia, me dan una contestación y en la parte pertinente indica que estamos hablando de más de 10.000 procedimientos de Contratación Pública por tanto de más de 10.000 informes de pertinencia que hubiese emitido la Contraloría General del Estado.

Esto presidente debo decirle que al final del día los ciudadanos ecuatorianos en estos más de más de 10.000 procesos en los cuales me han contestado no vamos a saber jamás si pudiera haber indicios de corrupción dentro de esos procesos de



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

contratación. No lo sabremos, no se permitió que se realicen los informes de pertinencia tal como dispone la ley.

Sobre esto también debo indicar señor presidente, que reza, porque la justificación es en base al Acuerdo 013 de la Contraloría General del Estado del 2021 en el cual con este acuerdo que modifica el reglamento tratan de pasarse por encima de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y además de la Ley Reformatoria al COIP en materia anticorrupción. Me estado refiriendo sobre estos temas porque al final del día lo que estamos hablando el día de hoy es un tema netamente técnico, hemos hablado del decreto en el que se escuda la Contraloría General del Estado que fue emitido por el presidente Guillermo Lasso luego emiten este decreto 013 de la Contraloría General del Estado que quieren hacerlo pasar por encima de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y de la Ley Reformatoria al COIP en materia anticorrupción.

No puede el funcionario público a su discreción vulnerar el estado de derecho, sencillamente no se puede. Es la función de transparencia la que debería dar cumplimiento a todo lo que está estipulado en la Constitución y en la Ley. Además de eso, presidente, quisiera mencionar también que, dentro de este proceso de solicitud de juicio político, también me he encontrado con varias anomalías dentro del procedimiento y dentro del curso normal de la sustanciación de este proceso. Hay que mencionar que con fechas 2 de marzo del 2022 y 8 de marzo del 2022 se generan documentos llamados providencias por parte de esta Comisión de Fiscalización como si se estuviese investido de una función jurisdiccional cuando eso no está estipulado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Al final del día lo que estaba solicitando dentro de este proceso era la inclusión de las pruebas dado que el tweet al cual yo hacía referencia había sido borrado nosotros teníamos la desmaterialización, habíamos cumplido con el tiempo ingresando los documentos el de 25 febrero de este año.

Los califico de inusual, presidente, con mucho respeto porque quizás se equivocaron los términos, se equivocaron los términos sino que también esta providencia que no es una resolución de la Comisión de Fiscalización porque quedó a discrecionalidad suya de emitir estos documentos cuando no habían sido tratados dentro del seno o del Pleno de la Comisión que usted preside y yo hice llegar mis contestaciones con el memorándum AN-ASRX-2022-031-M del 25 de febrero del 2022 y el memorándum AN-ASRX-2022-037-M del 6 de marzo del 2022. Además, recibí también una copia del memorándum AN-MMMG-2022-048-M con fecha 3 de marzo del 2022 de la legisladora Gabriela Molina donde indicaba igualmente que este tema no había sido tratado dentro del Pleno de la Comisión de Fiscalización, cuando es lo que dicta el procedimiento parlamentario. Presidente me parece que este tipo de decisiones sí tenemos la capacidad de cuestionarlas en trámite contenido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, específicamente, en el artículo 80 regula la etapa de prueba y no se ha conferido al presidente de la Comisión de Fiscalización y



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Control Político la función de valorar las pruebas aprobarlas o desecharlas.

Esta es una labor que las y los miembros de la Comisión deberán ejercer para poder estructurar un informe recomendando al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político lo que está prescrito en el artículo 82 la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Presidente y comisionados de la Comisión de Fiscalización arrogarse funciones dentro de la Comisión es incumplir con la función contenida en el Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales en el artículo 9 numeral 18 que obliga al presidente a hacer cumplir la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ley que para mi criterio ha sido violentada ya que aunque esta ley en ninguna parte de su texto confiere la función al Presidente de la Comisión de prescindir de la expresión de la voluntad de las y los miembros de la Comisión y poder valorar de manera individual estos temas, este lo ha hecho señor presidente.

Usted lo ha hecho sin ningún reparo, es probable que exista una confusión por lo cual también he solicitado a través del memorándum AN-ACRX-2022-037-M del 6 de marzo del 2022. Que la Comisión que solicite al coordinador general de la asesoría jurídica de la Asamblea Nacional que sea también llamado a la Comisión para que explique que en este caso. Yo entiendo que se han arrogado funciones o se ha arrogado funciones ante el Pleno de esta Comisión y se incumple con los cargos, se incumple con las funciones en su cargo encomendadas, pero presidente en este caso tenemos muchísimas acciones de vergüenza empezando en el tema de la posesión del señor servidor público que ejerce como Contralor General del Estado subrogante, amigo del PPL Pablo Celi, el completo anti técnico e ilegal del Decreto 155 emitido por el presidente Guillermo Lasso que se va en contra de ley expresa y luego el blindaje hecho por la Contraloría General del Estado con emisión de disposiciones y cuerpos normativos de jerarquía reglamentaria que condicionan e incumplen con la Ley Jerárquica Orgánica a través del acuerdo 013 y ahora la actuación irregular que yo estoy en este momento también anunciando y denunciando de la Comisión de Fiscalización.

El señor Carlos Riofrío no ha entendido que si se ejecuta un reglamento por encima de lo dispuesto de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado esto se define como un incumplimiento y es lo que he evidenciado el día de hoy no con un tweet sino con documentos emitidos tanto por el presidente de la República por la Asamblea Nacional, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el decreto o el acuerdo emitido el acuerdo emitido por la Contraloría General del Estado. Pero como ya lo mostré en el documento 07-CG-2022 del 2 de marzo donde la propia Contraloría General del Estado reconoce que hay más 10.000 procesos que no recibieron informe previo de pertinencia. Además, ha mencionado que no ha cumplido con su función como manda el artículo de manera literal pues ha hecho caso una decisión ilegal de una autoridad que debería ser independiente a la función de transparencia.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Presidente, el comportamiento del señor Carlos Riofrío deja ver la voluntad de no cumplir con la regulación contenida en la ley y una sospechosa alineación política que resultó en más de 10.000 de contratación que no contengan su informe de pertinencia previa. Exonerar estos procesos de control que pretenden prevenir actos de corrupción que usted siempre ha mencionado que ha combatido duramente y que tanto daño hacen y han hecho al país y a nuestro desarrollo no ha cumplido con las condicionantes del artículo 18.1 ni la contenida en el artículo 31 numeral 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

El señor Riofrío ha impuesto sus propias condiciones, configurando un obvio y marcado incumplimiento de sus funciones, al final del día la parte técnica ya se la ha explicado pero la respuesta que debemos darle al pueblo ecuatoriano de qué ha pasado con los recursos en más de 10.000 procesos de contratación de obras públicas, bienes y servicios que no tienen este informe previo de pertinencia y que las leyes que yo he invocado dentro de esta presentación justamente van de la mano de la lucha real contra la corrupción, un mal que aqueja no solo al Ecuador sino al mundo y que evidentemente existimos legisladores que estamos firmes en el combate contra la corrupción. Presidente hasta ahí mi intervención por este momento le agradezco el uso de la palabra, muchas gracias.

7. DERECHO A LA DEFENSA DEL FUNCIONARIO CUESTIONADO

Mediante Oficio No. 007-CG-2022 de 2 de marzo de 2022, ingresado por el sistema de Gestión Documental de la Asamblea Nacional con trámite No. 416196, el Contralor General del Estado Subrogante, remitió a la Presidenta de la Asamblea Nacional su escrito de contestación a la solicitud de juicio político planteada en su contra por el Asambleísta Ronny Aleaga Santos.

Inicia señalando que “Las normas constitucional y legal a las que hace referencia el Asambleísta Aleaga, determina que para recaer en responsabilidad política que conlleve a un juicio político, ésta debe ser demostrada, así como el incumplimiento a las funciones constitucionales, legales y reglamentarias. Para ello, debemos determinar cuáles son las funciones, acorde a las normativas vigentes (...) es decir, que el ejercicio de un poder público debe realizarse con apego a la ley vigente y no a la voluntad de las personas, principio que es recogido en el Art. 226 de La Constitución...”.

*En relación con la acusación planteada por el Asambleísta Aleaga, en el sentido de que en el ejercicio del cargo como Contralor General del Estado Subrogante, “(...)al condicionar el cumplimiento del artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado **determinando un monto** que excusa a varios procesos de contratación pública no solo es bastante sospechoso, sino que deja ver la voluntad de no cumplir con la regulación contenida en la ley que es de nivel orgánico, sino que además se plasma en la actuación que se puede verificar en la disposición difundida por la Contraloría General del Estado...”; la autoridad de control indica que el referido*



artículo, “(...)efectivamente establece como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública el informe de pertinencia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, sin distinción alguna, ni por la cuantía, tampoco por el tipo de contratación.”

Continúa señalando que: *“Además, establece plazos para la entrega del informe, que es de 15 días y de 72 horas en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción.”*

“La aplicación literal del artículo 18.1, requiere, entre otros aspectos: el financiamiento para implementar la infraestructura técnica, tecnológica y la contratación de personal capacitado a nivel nacional, para atender el requerimiento de todas las instituciones públicas, situación que desbordaría la capacidad técnica de la Contraloría General del Estado, afectando gravemente el cumplimiento de las planificaciones de las instituciones públicas.”, expresa el Contralor.

Cita, en su escrito de contestación, datos del Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, relacionados con que en *“(...)el año 2019, la contratación pública representó el 17,07% del Presupuesto General del Estado (PGE) y el 5,56% del Producto Interno Bruto (PIB). La contratación pública alcanzó los 6.066,0 millones de dólares, durante el año 2019”... se monitorearon y supervisaron 6.641 procedimientos de contratación pública, por un monto de 3.844,89 millones de dólares, los cuales corresponden al 63.4% de lo adjudicado en compra pública.”*

Este porcentaje, según señala el Contralor Subrogante, significaría más de 10 mil procedimientos de contratación pública, por tanto, *“de más de 10 mil informes de pertinencia que hubiese emitido la Contraloría General del Estado, lo cual en los seis meses de vigencia de la Ley, tornaba imposible su aplicación literal.”*

Además, indica que de acuerdo con la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción (Registro Oficial No. 392 de 17 de febrero de 2021, correspondía al Ejecutivo adecuar el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria Décima, que agregó el artículo 18.1, relativo al informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.

En este sentido, refiere que mediante Decreto Ejecutivo No. 155 de 12 de agosto de 2021, el Presidente de la República, expidió la reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en cuya Sección IV, se



establece los requisitos para solicitar el informe, contenido y emisión del informe, régimen de los procedimientos de emergencia y términos; tal cual lo dispone el artículo 18.1 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción.

El Contralor General Subrogante, continúa señalando que el artículo 27.11 del Decreto Ejecutivo No. 155, establece las excepciones del Informe de Pertinencia, para los siguientes procedimientos de contratación:

1. Las contrataciones por Catálogo Electrónico General y Catálogo Dinámico Inclusivo que realicen las Entidades Contratantes mediante el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
2. Contratos complementarios definidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
3. Contratos modificatorios conforme el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
4. Las contrataciones que no estén previstas o amparadas bajo las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
5. Contrataciones fuera del ámbito de aplicación territorial de este reglamento, según el artículo 3; y,
6. Las contrataciones de ínfima cuantía.

Además, señala que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo No. 155, dice que: “La aplicación del artículo 1 de esta reforma se realizará según las siguientes etapas:

1. Primera etapa.- Durante el primer año contado desde la entrada en vigencia de esta reforma, la Contraloría General del Estado emitirá los Informes de Pertinencia solamente para aquellas contrataciones que su monto de contratación sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico.”
2. Segunda etapa.- Desde el primer día del segundo año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, además de los Informes de Pertinencia previstos en el numeral anterior, la Contraloría General del Estado emitirá los Informes de Pertinencia de todas las contrataciones independientemente de su monto de contratación, excepto en los casos de las excepciones a las que se refiere este Reglamento.”

Por otra parte, según indica el Contralor en su escrito, el artículo 27.12 del Decreto 155, establece que “la Contraloría General del Estado, regulará mediante resolución el formulario de solicitud de Informe de Pertinencia, los documentos a requerir de las entidades contratantes, y los aspectos tecnológicos necesarios para su



operatividad.”

Al amparo de estas disposiciones, la Contraloría General del Estado expidió el Acuerdo No. 013-CG-2021, publicado en el Registro Oficial No. 519 de 19 de agosto de 2021, relacionado con el “Instructivo para la solicitud, trámite y emisión del Informe de Pertinencia a los procesos de contratación pública”, “...con el objeto de establecer los requisitos, información y documentación que las entidades públicas deben cumplir, proporcionar y adjuntar obligatoriamente para solicitar el “Informe de Pertinencia” previo al inicio de la etapa precontractual de los procesos de contratación pública; así como el procedimiento interno que la Contraloría General del Estado observará para su emisión.”

Recalca el Contralor que “(...)la emisión del Acuerdo 013-CG-2021, fue un acto dispuesto por el inciso séptimo del artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, así como del artículo 27.12 del Decreto Ejecutivo 155 suscrito por el Presidente de la República. Dicho Acuerdo se sustenta en las atribuciones constitucionales del Contralor General del Estado previstas en el artículo 212, numeral 3 de la norma suprema y concordante con las funciones y atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en su artículo 31, numeral 23, según consta en los respectivos considerandos.”

Lo expuesto, según el Contralor General Subrogante, “(...)desvirtúa lo señalado en la solicitud de juicio político en mi contra, por parte del señor Asambleísta Ronny Aleaga, toda vez que no he **“condicionado el cumplimiento del artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”, tampoco he determinado “un monto”**, quien ha reformado los reglamentos a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública ha sido el Ejecutivo, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.”

Precisa además, “...que las autoridades estamos obligadas a actuar en virtud de una potestad estatal y ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

Finaliza su contestación, solicitando el archivo de la “infundada” petición de juicio político solicitado en su contra por el señor Asambleísta Ronny Aleaga.

7.1 Cumplimiento del Art.81.1 LOFL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81.1 de LOFL el señor ingeniero Carlos Riofrío como parte de la actuación de pruebas el día jueves 10 de marzo del 2022, ejerció su comparecencia ante el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político descargando en su favor lo siguiente:



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Contralor General del Estado Ingeniero Carlos Riofrío: *Señor asambleísta Fernando Villavicencio, Presidente de la Comisión de Fiscalización. Señora asambleísta Ana Belén Cordero, Vicepresidenta de la Comisión de Fiscalización, señoras y señores asambleístas, miembros de la Comisión de Fiscalización, señoras y señores asambleístas presentes, señores y señoras representantes de los medios de comunicación, servidores de la Contraloría General del Estado y autoridades. Respetuosamente del orden constituido y de la institucionalidad del país en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, respetando las facultades fiscalizadoras que tienen los asambleístas del país y atendiendo a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control social, acudo la tarde de hoy al seno de esta Comisión de Fiscalización para responder a ustedes y ante el pueblo ecuatoriano respecto del pedido de juicio político planteado en mi contra por el señor asambleísta Ronny Aleaga Santos, por un supuesto incumplimiento de funciones en mi calidad de Contralor General del Estado Subrogante, acusación que como probaré durante mi intervención no tiene fundamento alguno.*

En el numeral 3.10 del pedido de juicio político el asambleísta Aleaga cita textual “la denominada responsabilidad política nace de la confianza que se deposita en alguien para que desempeñe función pública.” Concuero con lo citado y en mi demostraré fehacientemente que he cumplido a cabalidad las responsabilidades que asumí para con el país y la institución como Contralor General del Estado Subrogante. Y que lo aseguro será la conducta que seguiré manteniendo hasta ser legalmente reemplazado. Puedo garantizar que he realizado un trabajo técnico, apegado a la normativa vigente a la legalidad y a la Constitución de la República lo que se refleja en los resultados institucionales alcanzados y que constan en el informe de gestión que fue presentado ante la Asamblea Nacional.

Por lo tanto, insisto en ningún momento he incumplido con mis funciones, en el caso concreto de la emisión del informe de pertinencia facultad que la Contraloría asumí desde el 16 de agosto de 2021, es la causal que esgrime el asambleísta Aleaga para solicitar injustificadamente mi procesamiento político.

Iniciaré explicando qué es el informe de pertinencia, cuyo procedimiento considero que no ha sido entendido en su integridad pero que hoy estoy seguro de que luego de esta explicación tendrán más elementos para comprender qué es el informe de pertinencia ¿De dónde nace? ¿Cuál es el objetivo? ¿Cómo se procede para emitirlo? ¿Cuáles son sus resultados? Así como también dar a conocer a todos ustedes todo el esfuerzo humano, financiero, administrativo y técnico que la Contraloría General del Estado ha desplegado para implementarlo e institucionalizarlo.

El informe de pertinencia es un documento obligatorio que las entidades y organismos del sector público deben solicitar a la Contraloría General del Estado, previo a iniciar un proceso de contratación con el objeto de determinar su pertinencia y favorabilidad.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Es un documento relevante de la fase preparatoria de los procesos de Contratación Pública cuya génesis se fundamenta en fortalecer los mecanismos de prevención de actos de corrupción que afectan a la administración pública y para precautelar el buen uso de los recursos del estado gestión constitucional y misional encomendada a la Contraloría General del Estado. En suma, la inclusión de los informes de pertinencia como requisito para el inicio de procesos de contratación responden a la urgencia de fortalecer los mecanismos para prevenir la corrupción, nos preguntamos entonces de dónde nace el informe de pertinencia.

Debo recordar señores asambleístas que el 11 de febrero de 2021 la Asamblea Nacional aprobó la Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción. Que fue publicada en el registro oficial segundo suplemento 392 de 17 de febrero de 2021, considerando el imperativo de elevar la seguridad confianza, legalidad y transparencia a los procesos de contratación y así prevenir los actos de corrupción y sanear la Contratación Pública.

Como lo señala el informe para segundo debate del proyecto Ley Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción realizado por la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, de lo expuesto se desprende que el fin fundamental del establecimiento del informe de pertinencia constituye el fortalecimiento de los mecanismos de prevención o disuasivos al cometimiento de delitos contra la administración pública. Es decir, e insisto, que permitan principalmente evitar de manera eficiente y eficaz todo tipo de acto de corrupción.

A continuación, voy a señalar los fundamentos legales de la emisión del informe de pertinencia señalando que la Ley Anticorrupción fue una iniciativa del ejecutivo presentada a fines de 2020 como parte del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional con el que la entidad aprobó un programa de crédito de 6500 millones de dólares. Señores asambleístas recordarán ustedes que el acuerdo con el Fondo Monetario Internacional incluyó una reforma tributaria, una reforma al Código Orgánico Monetario y Financiero que garantice independencia del Banco Central frente al poder ejecutivo y el Ministerio de Finanzas y la presentación de una nueva Ley de Lucha contra la Corrupción que fue aprobada por la Asamblea Nacional. La reforma al Código Orgánico Integral Penal introdujo 25 artículos con 9 reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y dos reformas a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; así como una reforma al Código Orgánico Integral Penal para procesar delitos relacionados con el mal uso de los recursos públicos.

Así, se estableció la necesidad de incluir un informe previo de pertinencia y favorabilidad emitido por la Contraloría General del Estado de manera obligatoria como requisito para iniciar los procesos de Contratación Pública. A través de las reformas a las leyes orgánicas del Sistema Nacional de Contratación Pública y de la



Contraloría General del Estado se incorporaron los artículos 22.1 y 18.1, respectivamente, otorgando la competencia al organismo de control público de la emisión de informes de pertinencia como requisito previo a la suscripción de los procesos de Contratación Pública determinados en la ley de la materia dentro del plazo de 15 días para los procesos de régimen común y 72 horas para aquellos procesos de régimen especial, declaratoria de emergencia o estado de excepción. Este informe, se requiere inclusive en aquellos procesos de Contratación Pública que estuvieren financiados con préstamos y o cooperación internacional reembolsable o no reembolsable. Cito textualmente “el objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la Contratación Pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia y analizará la pertinencia de la contratación conforme a los parámetros establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Y de manera específica analizará el presupuesto referencial el monto de la contratación, el tipo de contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la Contratación Pública.”

En esta línea, la disposición transitoria única de la Ley Reformatoria del COIP en materia anticorrupción señala lo siguiente: “el ejecutivo en el plazo máximo de 30 días adecuará el reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado para dar cumplimiento a la Disposición Reformatoria décima que agrega a continuación del artículo 18 el artículo 18.1 relativo al informe de pertinencia previo a todos los de Contratación Pública en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.”

Debo ser enfático debido a que al asambleísta Aleaga se le olvidó en su acusación señalar la existencia del Decreto Ejecutivo 155 y la disposición transitoria de la ley de anticorrupción, cito nuevamente: “El ejecutivo en el plazo máximo de 30 días adecuará el reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado para dar a la Disposición Reformatoria décima que agrega a continuación del artículo 18, el artículo 18.1 relativo al informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación en cumplimiento con lo dispuesto en la presente ley.”

El presidente de la república investido de la potestad reglamentaria otorgada por la Constitución de la República y considerando, cito textualmente, “que es necesario agilizar las contrataciones públicas de todos los niveles de gobierno para garantizar la celeridad de provisión de servicios manteniendo los más altos estándares de transparencia” mediante Decreto Ejecutivo 155 de 12 de agosto de 2021 reformó el reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública agregando en el capítulo primero la sección cuarta informe de pertinencia para la Contratación Pública. Me permito señor presidente y señores asambleístas leer textualmente lo que señala el Decreto Ejecutivo 155 sección cuarta, informe de pertinencia para la Contratación Pública, artículo 27.1 uno “Previo al inicio de un procedimiento de Contratación Pública la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado debe solicitar a la Contraloría General del Estado un informe de pertinencia para dicha contratación.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

“El informe de pertinencia será solicitado por la entidad contratante y deberá contar con la certificación de disponibilidad presupuestaria y existencia presente y futura de los recursos suficientes a la que se refiere el artículo 24 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas previo a de la fase precontractual del proceso de Contratación Pública. Luego el artículo 27.2 establece los requisitos para solicitar el informe de pertinencia. Señala que la entidad contratante de acuerdo al Decreto Ejecutivo deberá remitir a la Contraloría General del Estado la solicitud a través de medios electrónicos la que deberá contener al menos la siguiente información.

- 1) *El formulario de solicitud de pertinencia determinado por la Contraloría General del Estado contendrá lo siguiente:*
 - A. *Objetivo de contratación*
 - B. *Tipo de contratación*
 - C. *Plazo de la contratación*
 - D. *Presupuesto referencial de la contratación*
 - E. *Declaración de existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación*
 - F. *Declaración de que la contratación consta en el plan anual de contrataciones de la entidad solicitante numeral*
- 2) *El estudio de mercado realizado según la normativa vigente.*
- 3) *Los demás documentos que la Contraloría General del Estado haya dispuesto mediante resolución.*

La reforma al reglamento también precisa los procedimientos a seguir en caso de información incompleta, errónea o falsa. El contenido del informe de pertinencia. El régimen de los procedimientos de emergencia. El procedimiento y los plazos para la emisión del informe. Los motivos para la emisión de informes de pertinencia negativos, términos y electrónicas. Además, en concordancia con las atribuciones antes señaladas el decreto emitido por el Presidente de la República establece los procedimientos de contratación para los cuales no se requerirá informes de pertinencia estos son:

- 1) *Las contrataciones por catálogo electrónico general y catálogo dinámico inclusivo que realicen las entidades contratantes mediante el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.*
- 2) *Contratos complementarios definidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

- 3) *Contratos modificatorios.*
- 4) *Las contrataciones que no estén previstas o amparadas bajo las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
- 5) *Contrataciones fuera del ámbito de aplicación territorial de este reglamento según el artículo 3.*
- 6) *Las contrataciones de ínfima cuantía.*

El artículo 27.12 del referido reglamento faculta a la Contraloría la reglamentación señalando que la institución regulará mediante resolución el formulario de solicitud de informe de pertinencia, los documentos a requerir de las entidades contratantes y los aspectos tecnológicos necesarios para su operatividad.

Señor presidente y señores asambleístas debo ser enfático en que el Presidente de la República fundamentado en las facultades de que la Constitución y la ley le otorgan estableció 4 disposiciones transitorias en el Decreto Ejecutivo 155. La primera que se refiere a la aplicación del artículo 1 de la reforma especificando que se realizará según las siguientes etapas:

- ***Primera etapa:*** *durante el primer año contado desde la entrada en vigencia de esta reforma, es decir, el 16 de agosto de 2021 la Contraloría General del Estado emitirá los informes de pertinencia, solamente, para que esas contrataciones que su monto de contratación sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0003 por el presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico.*
- ***Segunda etapa:*** *desde el primer día del segundo año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, es decir, el 17 de agosto de 2022, además de los informes de pertinencia previstos en el numeral anterior la Contraloría General del Estado emitirá los informes de pertinencia de todas las contrataciones independientemente de su monto de contratación excepto en los casos de las excepciones a las que se refiere este reglamento.*

La Disposición Reformativa primera del Decreto Ejecutivo 155 señala textual a continuación del artículo 68 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, añádase el siguiente texto

“Artículo 69.- Informe de pertinencia. La Contraloría General del Estado emitirá el informe de pertinencia para los procedimientos de Contratación Pública conforme las reglas establecidas en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.

Consecuentemente, desde el 16 de agosto del 2021 fecha en la entró vigencia la ley la emisión de los informes de pertinencia se efectúa bajo las regulaciones establecidas en



los reglamentos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que fueron reformados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 155 ; y, que a su vez se en la disposición transitoria única de la Ley Reformatoria del Código Integral Penal en materia anticorrupción.

Es necesario aclarar que el detalle de las decisiones que configuran las excepciones montos y las etapas de implementación del informe de pertinencia no son de autoría de la Contraloría General del Estado; y, por lo tanto, no me corresponde dar una explicación de su motivación. En consecuencia y en cumplimiento a la facultad señalada del artículo 27.12 referido anteriormente, el 13 de agosto de 2021 amparado en lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución de la República, le corresponde al contralor General del Estado expedir la normativa correspondiente para el cumplimiento de las funciones del organismo de control por tanto suscribí el acuerdo número 13-CG-2021 con el instructivo para la solicitud, trámite y emisión del informe de pertinencia a los procesos de Contratación Pública con el objeto de establecer los requisitos, información y documentación que las entidades prescritas en el artículo 2 del instructivo, deben cumplir, proporcionar y adjuntar obligatoriamente para solicitar el informe de pertinencia previo a la etapa precontractual de los procesos de Contratación Pública.

Así el procedimiento interno que la Contraloría General del Estado observará para su emisión es la siguiente, el documento que contiene 10 artículos, 6 disposiciones generales y una Disposición Reformatoria señala. El ámbito de aplicación el procedimiento para el acceso al uso de servicio en línea de la Contraloría General del Estado a través de su página web, registro de información de la entidad contratante registro de información para la solicitud de informe de pertinencia suscripción y envío de la solicitud de informe de pertinencia, verificación de la información registrada y documentación adjunta por la entidad contratante y por último el trámite, emisión, comunicación y publicación del informe.

Es importante que conozcan señores asambleístas que la disposición general primera del referido acuerdo, indica que la emisión del informe de pertinencia de ningún modo exime a las entidades contratantes, ni a sus servidores de la observancia de disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias y de cualquier otra índole inherente de sus funciones al control interno y al aseguramiento de la calidad de los procesos de Contratación Pública. En este contexto tampoco restringe en medida alguna la ejecución de las respectivas acciones de control posteriores, a cargo de la Contraloría General del Estado. Toda decisión y resolución de carácter administrativo, financiero, contable y legal, adoptada en materia de Contratación Pública será de estricta responsabilidad de la institución del estado que la haya emitido.

En esta línea, para institucionalizar la emisión del informe de pertinencia, el 30 de julio de 2021 expedí el acuerdo número 011-CG-2021 mediante el cual se reformó el



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos de la Contraloría General del Estado. Entre otros cambios, el artículo 6 del referido acuerdo señal, establézcase en la estructura orgánica institucional la Dirección Nacional de Contratación Pública como parte del proceso agregador de valor con dependencia directa de la Subcontraloría de Auditoría con misión, funciones, atribuciones, productos, servicios y estructura básica confórmese se detalla en las reformas al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos en el artículo 21 del presente documento.

La nueva estructura orgánica la pueden visualizar en la presentación que se está proyectando en la pantalla. En consecuencia, el artículo 21.3 del acuerdo 011-CG-2021 señala textualmente 1.3, agréguese a continuación del numeral 2.5 lo siguiente:

2.6 Gestión de Contratación Pública. Responsable Director Nacional de Contratación Pública en el artículo 21 del acuerdo con el que se reformó el Estatuto Orgánico del ente de control numeral 11 señala. Sección 4. De los procesos agregadores de valor. Cumplimiento de la misión y objetivos institucionales agréguese a continuación del artículo 16 lo siguiente. De Contratación Pública artículo 17 Dirección Nacional de Contratación Pública. Misión determinar la pertinencia de los procesos de Contratación Pública conforme las disposiciones previstas en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y su reglamento y en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública numeral 17.1 funciones y atribuciones del director nacional de Contratación Pública:

- 1. Elaborar y ejecutar el plan operativo anual de la dirección sobre la base de las políticas emitidas por la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional y presentarlo a dicha unidad administrativa.*
- 2. Disponer la verificación del cumplimiento de requisitos para el trámite de emisión de los informes previstas en el numeral 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
- 3. Disponer el análisis y elaboración del informe de pertinencia de los procesos de Contratación Pública previstos en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la institución y su reglamento.*
- 4. Disponer el análisis y elaboración del informe previsto en el artículo ochenta y siete de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
- 5. Informar al subcontralor de auditoría aquellos casos en los que como resultado del análisis y elaboración del informe previsto en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de contratación se detectaren hechos que ameriten la ejecución de una acción de control.*



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

6. *Establecer controles para el cumplimiento de los términos establecidos en la ley para la emisión de los informes a su cargo.*
7. *Suscribir los informes previstos en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que le corresponde según el reglamento de suscripción de documentos de la Contraloría General del Estado.*
8. *Informar al subcontralor de auditoría y a la máxima autoridad con la periodicidad que esta determine sobre la suscripción de los citados informes.*
9. *Asesorar a los organismos y entidades del sector público sobre la tramitación de la solicitud del informe de pertinencia de los procesos de Contratación Pública y sobre la tramitación de las contras complementarias que requieran el informe previo de la Contraloría General del Estado.*
10. *Disponer la actualización y mantenimiento permanente de los aplicativos y bases de datos utilizadas por la dirección para la gestión de informes a su cargo.*
11. *Suscribir las comunicaciones de acuerdo con las facultades establecidas en el reglamento de suscripción de documentos de la Contraloría General del Estado y además documentos expresamente delegados.*

Entre otras se establece también en el numeral 17.2 los productos y servicios de la Dirección Nacional de Contratación Pública que son: plan operativo anual, informes de pertinencia previstos en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado requerimientos de información o documentación para la emisión de los informes dispuestos por la ley. Informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública informes de gestión reportes de informes tramitados y reportes de solicitudes de emisión de informes. Entre las acciones adoptadas en el ámbito normativo para la institucionalización e implementación del informe de pertinencia, el 13 de agosto del 2021 suscribí el acuerdo número 012-CG-2021 con el cual se expidió el reglamento sustitutivo de suscripción de documentos de la Contraloría General del Estado, con el cual se actualizó y codificó las delegaciones de suscripción de los documentos que genera esta entidad.

En lo que concierne a esta comparecencia el artículo 10 del mencionado acuerdo indica el director nacional de Contratación Pública suscribirá los siguientes documentos:



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

1. *Los relacionados con las funciones y atribuciones establecidas en el estatuto orgánico de gestión organizacional por procesos.*
2. *Los oficios de requerimiento de información o documentación adicional y demás comunicaciones que se deriven del trámite de los informes previstos en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación sin excepción del nivel de autoridad al que esté dirigido.*
3. *Los informes de pertinencia previstos en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.*
4. *Los informes previstos en el artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*
5. *Las comunicaciones que deban cursarse a los titulares de las unidades administrativas de la Contraloría General del Estado necesario para el desarrollo de sus actividades.*
6. *La autorización para la concesión de viáticos y movilización por cumplimiento de servicios institucionales de los servidores públicos de la unidad administrativa a su cargo.*
7. *Los demás que, de acuerdo a su competencia le sean expresamente delegados por el Contralor General del Estado.*

Señoras y señores asambleístas he realizado esta revisión de la ley, así como lo como de los reglamentos y normas relacionadas con la gestión del informe de pertinencia, porque el asambleísta Aleaga no se refiere a la totalidad de cuerpos legales en su argumentación para el juicio político que pretende seguir en mi contra. Entonces como ustedes han podido escuchar, el andamiaje normativo diseñado para institucionalizar el informe de pertinencia no se limita a la emisión de un solo acuerdo ni mucho menos a publicaciones en las cuentas de redes sociales de la Contraloría que son mecanismos de difusión y de información por lo tanto el asambleísta Aleaga no consideró el Decreto Ejecutivo 155 mediante el cual el Presidente de la República estableció reformas al reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública estableciendo 2 etapas para la emisión del informe de pertinencia.

En consecuencia, el asambleísta Aleaga tampoco refiere los artículos 147 de la Constitución de la República que establece las atribuciones y deberes del Presidente de la República entre ellas voy a citar:

“5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.”

Así también el asambleísta no consideró el 226 de la Constitución, que establece que las instituciones del estado, sus organismos y dependencias tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución, principio previsto en el tercer considerando del código orgánico administrativo que cita textual “el ejercicio de la función administrativa exige coordinar acciones para el cumplimiento de los fines de las instituciones del estado y sus organismos y dependencias para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de acuerdo con el artículo 226”. En su solicitud de juicio político el asambleísta no observa lo dispuesto en los artículos 147 numeral 13 de la Constitución y artículo 129 del Código Orgánico Administrativo que prescribe la potestad reglamentaria del Presidente de la República.

Me permito recordarles señoras y señores asambleístas que los reglamentos son emitidos por el poder ejecutivo y tienen como objetivo regular el cumplimiento de las obligaciones que establecen las leyes o códigos, así como precisar los procedimientos o conceptos, determinar periodos de transición, fases de implementación, establecer el orden lógico y coherente para que las actividades reglamentadas se desenvuelvan de forma específica y óptima. En otras palabras, la finalidad de los reglamentos es facilitar el cumplimiento de la ley expedida, regular su aplicación y garantizar su seguridad jurídica. Es importante que consideren, señoras y señores asambleístas, que la disposición general única de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción señala y cito textualmente “La Contraloría General del Estado para dar cumplimiento al artículo 18.1 que se agrega en la presente ley deberá destinar del presupuesto previamente asignado a la institución los recursos humanos, técnicos y económicos necesarios y suficientes.

Es decir, en el año 2021, no se asignaron ni se requirieron recursos adicionales para la institucionalización del análisis y emisión de informes de pertinencia con los recursos con los que ya contaba se asignó personal y equipos para el funcionamiento de la nueva Dirección Nacional de Contratación Pública en la que actualmente laboran 17 profesionales en el análisis y emisión del informe de pertinencia. Proyectamos para el cumplimiento de la segunda etapa que iniciará el 17 de agosto del 2022 que la Dirección Nacional de Contratación Pública debería contar con aproximadamente 290 servidores. Lo que representaría un incremento de más de 10 millones de dólares en el presupuesto institucional. Pues se prevé recibir y tramitar más 14000 solicitudes de contrataciones según información difundida por el SERCOP mediante la herramienta Contratación Pública en cifras.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Me detengo en este aspecto administrativo de la gestión del Organismo de Control, puesto que me parece en el trasfondo de este intento de juicio político, está el desconocimiento sobre el funcionamiento de las instituciones del estado y cuál es el objetivo de expedir reglamentos para instrumentarlo y operativizar la legislación. Además, de lo que he descrito desde agosto ejecutamos acciones de difusión por diferentes líneas y capacitación de cómo proceder en la solicitud e informes de pertinencia. Con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía la nueva responsabilidad que tiene la Contraloría. Y de informar a los servidores sobre el procedimiento que deben seguir para solicitar un informe de pertinencia. En este contexto se desarrolló una campaña informativa que incluyó publicaciones en redes sociales en las que se explicaron aspectos como ¿Qué es un informe de pertinencia? ¿Por qué se solicita este informe? ¿Para qué se solicita el informe? ¿Cuáles son las etapas de aplicación? ¿Desde cuándo tiene vigencia esta obligación? ¿En qué tiempo se emiten los informes? ¿Quiénes tienen acceso a los informes? ¿Qué tipo de contrataciones están exentas a solicitar los informes de pertinencia? ¿Cuál es el procedimiento para obtener los informes de pertinencia?

También se desarrolló un video tutorial y 7 animaciones, todo producido por los profesionales del área de comunicación, las publicaciones alcanzaron a 14.087 usuarios. Además, se difundieron boletines de prensa a los medios de comunicación nacional, en los que se informó sobre los cambios dispuestos en la estructura orgánica. Y respecto a los procesos de capacitación sobre el uso del aplicativo informático, la documentación requerida y el procedimiento a seguir para el efecto. Personalmente mantuve reuniones técnicas de socialización del informe de pertinencia con las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales y parroquiales de Pichincha, Bolívar, Tungurahua y Guayas, entre otros.

Con todo lo expuesto. ¿Cómo se puede acusar de incumplimiento de funciones? Es más tengo que enfatizar he cumplido mis funciones. Porque desde el 28 de junio del 2021, cuando asumí el cargo se han aprobado 832 informes generales de auditoría. Se remitió a la Fiscalía General del Estado, 243 informes de indicios de responsabilidad penal, se confirmaron 1500 resoluciones de responsabilidades civiles que ascienden a más de 1980 millones de dólares. Y 3.345 cinco resoluciones de responsabilidades administrativas por 55 millones de dólares.

He cumplido mis funciones porque desde el 28 de junio del 2021 hasta el día de hoy los valores recaudados a través de coactivas se incrementaron en más de 350% respecto del año 2020 y del 550% respecto del año 2019. He cumplido mis funciones porque desde mi posesión como máxima autoridad y como ningún otro titular de este organismo de control he visitado 13 provincias todas las direcciones nacionales de auditoría y administrativas y varias unidades de auditoría interna en las direcciones provinciales de Zamora, Loja, Azuay, Cañar, Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Imbabura, Carchi, Santo Domingo de los Tsáchilas, Manabí, Esmeraldas y Guayas mantuve reuniones técnicas de trabajo con los servidores de la institución para evaluar



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

personalmente el cumplimiento de los planes de control que están verificando en ejecución que las acciones de control se ejecuten con sustento técnico en apego a la ley y al debido proceso.

He cumplido mis funciones, puesto que en mis visitas a la universidad y complejo de Yachay en Urcuquí, la subestación de energía eléctrica en San Vicente, el proyecto de soterramiento como parte del proyecto PRIZA en Portoviejo y Bahía de Caráquez, las plantas de captación y tratamiento de agua potable en San Mateo provincia de Esmeraldas y el tranvía de Cuenca, personalmente, verifiqué los contenidos y los resultados de las acciones de control y sus resultados. He cumplido mis funciones al confirmar la mayor responsabilidad civil o glosa por 1.223 millones de dólares. Recursos utilizados en una refinería que ninguno de los ecuatorianos hasta ahora la podemos ver. He cumplido mis funciones puesto que he mantenido reuniones técnicas en las unidades de auditoría interna del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Petroecuador del Ministerio de Finanzas y de la Empresa Municipal de Agua Potable para coordinar estrategias de fortalecimiento de esas unidades de auditoría interna que tienen las instituciones públicas.

He cumplido mis funciones porque he tenido de manera personal y directa, he atendido a ciudadanos y representantes de las organizaciones sociales quienes han presentado denuncias articulando de esta manera el control público con el control social. He cumplido con mis funciones, este año se han planificado 879 acciones de control y serán examinadas 442 entidades públicas. Adicionalmente, se estima realizar cerca de 370 acciones de manera imprevista. Señores y señoras assembleístas, señor presidente he cumplido mis funciones porque en relación a los informes de pertinencia, la Contraloría en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; Reglamentado por la LODGE hasta la presente fecha ha recibido 10 perdón, 1038 solicitudes de informes de pertinencia., que corresponden a 176 entidades del sector público, las cuales han sido tramitadas incluso antes de los plazos establecidos en la ley, cuyos presupuestos referenciales de los informes de pertinencia favorables superan los 2.200 millones de dólares.

En cumplimiento a la disposición transitoria segunda del decreto 155 de siete de febrero de 2022 se publicó en la página web de la Contraloría General del Estado el informe de evaluación de la aplicación del artículo 1 de la reforma al reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el que consta la información detallada antes citada. Además, como un hito en la coordinación entre entidades estatales el sistema del informe de pertinencia de la Contraloría General del Estado se encuentra interconectado con el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP actuación realizada con el fin de transparentar aún más la información relacionada con este informe. Finalmente, señoras y señores assembleístas el 9 de marzo de 2022 la Procuraduría General del Estado ratificó la legalidad en la aplicación e implementación del informe de



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

pertinencia. Al señalar que este documento debe ser solicitado, considerando los montos de los presupuestos referenciales.

Según las etapas previstas para su emisión y las excepciones establecidas. Conforme establece el reglamento general de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformado por el presidente de la república el 12 de agosto del 2021. Por lo que se colige que las actuaciones de la Contraloría están investidas de legalidad. Señor presidente le hago la entrega del documento para su conocimiento y si usted autoriza la reproducción para los miembros de la mesa. Por lo tanto, señoras y señores asambleístas aseguro a ustedes y al pueblo ecuatoriano que he cumplido a cabalidad mis funciones como contralor General del Estado Subrogante. Por lo que no existen pruebas ni fundamentos para que este intento de juicio político prospere. Con esto señor presidente, doy por terminada mi intervención y estoy dispuesto a contestar cualquier pregunta que la tengan.

8. CONCLUSIONES

De conformidad con la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia de Anticorrupción, que en su artículo 18.1 establece lo siguiente: *“Art. 18.1.- Informe de pertinencia previo a todos los procesos de contratación pública.- La Contraloría General del Estado emitirá un informe de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación pública determinados en la ley de la materia, por parte de las entidades y organismos del sector público, incluyendo las empresas públicas y subsidiarias, los financiados con préstamos y/o cooperación internacional, o que se encuentren bajo el régimen especial, en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. Sin perjuicio de que, posteriormente, pueda realizar los controles previstos para estos procedimientos de contratación.*

El objetivo del informe es determinar la pertinencia y favorabilidad para la consumación de la contratación pública. Se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad y transparencia; y analizará la pertinencia de la contratación conforme a los parámetros establecidos en la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, de manera específica, analizará el presupuesto referencial, el monto de la contratación, el tipo de la contratación, el plazo, la legalidad y la transparencia de la contratación pública.

Este informe se entregará en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante; y, en el caso de los procesos bajo el régimen especial, de emergencia o estado de excepción, el plazo para su entrega será de setenta y dos (72) horas, contados a partir de la notificación de la solicitud realizada por la entidad contratante.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Si transcurrido el plazo la Contraloría General del Estado no entrega el informe de pertinencia, se considerará como favorable para proceder con la contratación, y constituirá causal de destitución del funcionario a cargo del Informe.

Para la suscripción de contratos y convenios de deuda pública o externa, no será necesario el informe previo de pertinencia.

En ningún caso se podrá excepcionar de este requisito previo a la suscripción de contratos que se suscriban en el marco de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

La Contraloría General del Estado determinará los documentos que deban adjuntarse a la solicitud. Si la entidad contratante no los adjunta, están incompletos o son imprecisos, se devolverá la solicitud, y el término será contado a partir de la fecha en que se cumpla lo dispuesto en este artículo.

Una vez emitido el informe previo por parte de la Contraloría General del Estado, las entidades y organismos del sector público podrán proceder a la celebración del contrato correspondiente, tomando en cuenta las observaciones que se hubieren formulado.

Es obligación de la autoridad nacional de contratación pública informar a la Contraloría General del Estado, cada vez que conozca sobre el incumplimiento de lo señalado en este artículo.”; se determina la obligación de la Contraloría General del Estado de emitir informes de pertinencia, como requisito previo a la suscripción de los procesos de contratación públicos determinados en la ley de la materia.

Del artículo previamente citado, cabe destacar que se deberá analizar el presupuesto referencial, el monto y tipo de la contratación, plazo, legalidad y la transparencia de la contratación pública. De lo cual se deviene que, se generó la necesidad de instrumentar la aplicación de la reformatoria, y en cumplimiento de la potestad del Presidente de la República, establecido en el artículo 147 numeral 13, que en su parte pertinente señala: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*”, en concordancia con el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “*Potestad reglamentaria del Presidente de la República. Le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución.*

El ejercicio de la potestad reglamentaria es independiente de la competencia normativa de carácter administrativo que el Presidente de la República ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central.”, se emitió el Decreto Ejecutivo No. 155, donde se realiza la reforma al Reglamento General de la Ley



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determinando los parámetros para la elaboración del informe previo por parte de la Contraloría General del Estado.

Este Decreto Ejecutivo, establece que la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado deberá solicitar a la Contraloría General del Estado el informe de pertinencia para la contratación, de lo que se colige que la obligación nace de la entidad contratante, es decir **que la responsabilidad de la Contraloría General del Estado únicamente se genera al momento de recibir la solicitud pertinente.**

Por otra parte, hace referencia al formulario de solicitud de pertinencia que se deberá realizar por medios electrónicos determinados por la Contraloría General del Estado, quien deberá regular el formulario, los documentos a requerir de las entidades contratantes y los aspectos tecnológicos necesarios para su operatividad.

En la Disposición Transitoria Primera, que señala: “1. Primera etapa.- Durante el primer año contado desde le entrada en vigencia de esta reforma, la Contraloría General del Estado emitirá los Informes de Pertinencia solamente para aquellas contrataciones que su monto de contratación sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00003 por el Presupuesto General del Estado aprobado del correspondiente ejercicio económico.”; se determina que dicha condición se establece temporalmente por el periodo de un año, y en su segundo inciso, se aclara lo siguiente: “Segunda etapa.- Desde el primer día del segundo año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, además de los Informes de Pertinencia previstos en el numeral anterior, la Contraloría General del Estado emitirá los Informes de Pertinencia de todas las contrataciones independientemente de su monto de contratación, excepto de los casos de las excepciones a las que se refiere este reglamento.”, de lo que se colige que, a diferencia de lo alegado por el solicitante, el reglamento no tiende a dejar sin control previo a las contrataciones, únicamente responde a una transitoria para su aplicación. Adicionalmente, es preciso señalar que la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo 012-CG-2021, en su artículo 10 numeral 3, dispone que el Director/a Nacional de Contratación Pública, deberá suscribir los informes de pertinencia previstos en el artículo 18.1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, es decir que prevé la aplicación de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia de Anticorrupción con el fin de realizar el control de los recursos estatales, como lo establece la Carta Magna.

De conformidad con la Disposición Transitoria Segunda, se establece que tanto la Contraloría General del Estado y el Sistema Nacional de Contratación Pública deberán emitir los Informes de Pertinencia en el plazo de 120 días contados desde la promulgación del mencionado Reglamento, **de donde nace la necesidad de instrumentar el uso de los medios electrónicos para la emisión del formulario.**



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

El artículo 212 de la Constitución de la República, en su parte pertinente señala: *“Serán funciones de la Contraloría General del Estado, además de las que determine la ley: 3. Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones.”*, claramente estableciendo la obligación del Contralor General del Estado de expedir la normativa correspondiente, además de lo establecido en el Decreto Ejecutivo supra referido, que se desprende la obligación de emitir la normativa para el funcionamiento del formulario para el informe de pertinencia. En virtud de lo expuesto, el Contralor General del Estado emite el Acuerdo 013-CG-2021, mediante el cual se expide el Instructivo para la Solicitud, Trámite y Emisión del Informe de Pertinencia a los Proceso de Contratación Pública.

El artículo 1 del mencionado Acuerdo en su parte pertinente señala: *“Establecer los requisitos, información y documentación que las entidades prescritas en el artículo 2 del presente Instructivo deben cumplir, proporcionar y adjuntar obligatoriamente para solicitar el “Informe de Pertinencia” previo al inicio de la etapa precontractual de los procesos de contratación pública; así como el procedimiento interno que la Contraloría General del Estado observará para su emisión.”*, estableciendo claramente el objetivo del Acuerdo, el mismo que está enfocado en reglamentar el uso del formulario y los medios electrónicos para su entrega; **es menester mencionar que en dicha normativa no se encuentra determinado ningún monto para la solicitud del informe previo.**

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no se ha podido evidenciar un incumplimiento de funciones al haber emitido el acuerdo 013-CG-2021, puesto que, su emisión fue de conformidad con la normativa vigente, sin contravenir la misma.

Es necesario considerar que la persona que fundamenta una acusación en este caso en un juicio político debe presentar acervo probatorio, que sustente plenamente su acusación esto cobra fuerza con lo que menciona la Corte Constitucional en el dictamen Nro.001-17-DD.I-CC :

*“(…) No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo -sin dejar de atender a su carácter eminentemente político-, **garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos (…)**”*

La Constitución de la República del Ecuador respecto al debido proceso manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(…)

*4. Las pruebas obtenidas o **actuadas con violación de la Constitución o la ley** no*



tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** (...)"

(Énfasis me corresponde)

La Ley orgánica de la Función Legislativa menciona: Art. 79.- Solicitud de enjuiciamiento político. - "(...) contendrá el anuncio de **la totalidad de la prueba** que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento. **Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido**, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. **La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada**, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la **prueba o no se la conocía**". (Énfasis me corresponde)

Considerando de manera supletoria con el fin de sustentar la necesidad de contar con una prueba contundente que encamine la solicitud de juicio político al incumplimiento de funciones es indispensable ceñirse respecto a la prueba a lo establecido en el COGEP artículo 158:

*"Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los **hechos y circunstancias controvertidos**"*

Con el argumento expuesto se concluye que, lo manifestado en el detalle de anuncio de prueba en el numeral 7 de la solicitud de juicio político, el asambleísta solicitante, hace mención a una supuesta publicación en la red social Twitter:

"(...) Publicación digital contenida en la plataforma electrónica Twitter desde la cuenta oficial de la Contraloría General del Estado de fecha 21 de septiembre de 2021 con el texto "Antes de iniciar los procesos de contratación pública las instituciones deben solicitar a la #CGE el informe de pertinencia hasta el 31 de diciembre de 2021 sólo se solicitarán para contratos superiores a USD 962.410,93"

El supuesto tuit anexado como medio probatorio corresponde a una copia simple, sin que se pueda corroborar la veracidad de dicho documento, por lo que carece de eficacia probatoria, adicional a ello dicho mensaje no corresponde a una publicación en un canal oficial de la Contraloría General del Estado, es importante acotar que la ley orgánica de optimización y eficiencia de trámites, ya habla de la necesidad para



fines informativos y de gestión de **“páginas web” institucionales**, por lo que en apego estricto este debería ser un canal oficial para cualquier publicación.

En este sentido, al no ser una prueba que cumpla con lo que establece la Constitución y las leyes mencionadas en líneas precedentes, se concluye **que no se ha probado el incumplimiento de funciones del señor Contralor subrogante, motivo de este juicio político.**

9. RECOMENDACIONES:

Una vez revisado el expediente de solicitud de juicio político y escuchadas las intervenciones por parte del As. Ronny Aleaga Santos y del Contralor General (s), Carlos Riofrío, esta Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, recomienda el archivo de solicitud de juicio político, en virtud de que el solicitante no ha demostrado que el funcionario en cuestión haya incurrido en **INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES**, por falta de acervo probatorio.

Al tenor de lo que establece el Art. 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa esta comisión recomienda:

1.- Que los Asambleístas que integran la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político se abstengan de suscribir los formularios para la presentación de firmas de respaldo para las solicitudes de enjuiciamientos políticos, en razón que podría incurrir en una vulneración al principio de imparcialidad, contenido en el Art. 76, numeral 7, literal K) de la Constitución de la República.

2.-EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO, en contra del señor ingeniero



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

Carlos Riofrío González, Contralor General del Estado, Subrogante, en cumplimiento de funciones establecidas en los artículos 204 y 212, de la Constitución de la República del Ecuador y demás Leyes conexas y complementarias aplicables.

10. RESOLUCIÓN Y DETALLE DE VOTACIÓN:

En consideración de todo lo expuesto, y una vez analizada la normativa constitucional y legal aplicable, la Comisión de Fiscalización y Control Político en ejercicio de sus facultades, al amparo del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa RESUELVE: Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo de la solicitud de juicio político en contra del señor Carlos Riofrío González, Contralor General (s). Misma que ha sido presentada por el Asambleísta Ronny Aleaga; en razón de que la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político en su mayoría no ha encontrado indicios de incumplimiento de funciones toda vez que se han analizado las pruebas de cargo y la contestación a las acusaciones políticas por parte del funcionario. Dado y suscrito en la Sesión Ordinaria No. No. 2021-2023-084, de fecha 17 de marzo del 2022 en las instalaciones de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político y por medios temáticos.

11. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE SUSCRIBEN EL INFORME:



Firmado electrónicamente por:
FERNANDO ALCIBLADES VILLAVICENCIO VALENCIA

As. Fernando Villavicencio V.
 PRESIDENTE



Firmado electrónicamente por:
CHRISTIAN HEINZ LINARES RIVERA

As. Heinz Linares

As. Ma. Gabriela Molina M.

As. Ma. Soledad Diab A



Firmado electrónicamente por:
MARCO STALIN TROYA FUERTES

As. Marco Troya F.



Firmado electrónicamente por:
PEDRO RAMIRO VELASCO ERAZO

As. Pedro Velasco E.



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec





Firmado electrónicamente por:
**LUIS BRUNO
SEGOVIA**

As. Roberto Cuero M.

As. Luis Bruno Segovia M.

As. Comps Córdova Díaz

12. CERTIFICACIÓN:

El presente Informe que recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo de la solicitud de juicio político en contra del ingeniero Carlos Riofrio Gonzales Contralor General (s) solicitado por el asambleísta Ronny Aleaga Santos mediante Memorando710-RXAS-AN-2021, de 07 de octubre de 2021, notificado a la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político memorando Nro. AN-SG-2021-3568-M, de 27 de octubre de 2021, solicitud conocida y calificada mediante resolución Nro. CEPFCP-2021-2023-0013 de 11 de febrero del 2022, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Este informe se aprobó en Sesión Ordinaria No. 2021-2023-084, llevada a cabo el 17 de marzo del 2022; con cinco (5) votos a favor, cero (0) votos de abstención, cuatro(4) votos en contra y cero (0) votos blancos. Lo certifico. -



Firmado electrónicamente por:
**SANTIAGO
BECDACH
ESPINOSA**

Ab. Santiago Becdach E.

SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

FE DE ERRATAS

Se hace constar que, en el “INFORME DE LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO POLÍTICO INFORME CEPFCP-2021-2023-006-JP” en contra del Ingeniero Carlos Riofrio Gonzales, Contralor General (s), suscrito por los asambleístas miembros de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político, en Quito, Distrito Metropolitano, 17 de marzo 2022; se han advertido los siguientes errores:

1. Páginas 57. En la certificación, en la líneaS 12-13 consta “(...) llevada a cabo el 17 de marzo del 2022; con cinco (5) votos a favor, cero (0) votos de abstención, cuatro(4) votos en contra y cero (0) votos blancos. (...)” cuando lo correcto es: “(...)llevada a cabo el 17 de marzo del 2022; con cinco (5) votos a favor, cero (0) votos de abstención, tres (3) votos en contra y cero (0) votos blancos. (...)”

Ab. Santiago Becdach E.
**SECRETARIO RELATOR COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL POLÍTICO**



(593) 2399 - 1000



Piedrahita y Av. 6 de Diciembre
Asamblea Nacional



www.asambleanacional.gob.ec

